



PODER JUDICIAL

En la ciudad de Río Grande, a los 19 días del mes de mayo de 2014, en la sede del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, se reúnen sus miembros, Juan José Varela, Dr. Eugenio Carlos Sarraabayrouse y Daniel Ernesto Borrone, bajo la presidencia del primero, asistidos por la prosecretaria Vanina Cantiani, con el objeto de redactar la sentencia cuya parte dispositiva fue leída al finalizar el debate efectuado en la **causa nº 563/2014**, caratulada “**[REDACTED]**”, registro originario nº 19.470 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de este distrito, seguida contra **[REDACTED]** **[REDACTED]** documento nacional de identidad nº **[REDACTED]** argentino, nacido el 21 de noviembre de 1957 en Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, hijo de **[REDACTED]** **[REDACTED]** y **[REDACTED]** divorciado, con estudio secundario completo, chofer de camiones, domiciliado en xxxxxxxxxxxx de esta ciudad, actualmente alojado en la Unidad de Detención Nº 1 provincial. En el proceso, además, intervienen el agente fiscal Guillermo Miguel Garone, los querellantes O.A.G. y A.C.M. –padres de la L.A.X.A.M. –, patrocinados por José Antonio Navarro, y el defensor Pedro A. Fernández.

CONSIDERANDO:

I. Inicio del debate (art. 344 del código procesal penal –en adelante, CPP-¹). 1. El abogado Navarro expuso una síntesis del requerimiento de remisión de la causa a juicio (arts. 318 y 319, inc. 2º, CPP²), en el que se pronunció respecto al hecho y la calificación legal en los siguientes términos (fs. 933/942):

“...Forma parte de los hechos la muerte de la Srita. L.A.X.A.M. D.N.I. Nº xxxxxx el día 12 de Mayo de 2013 en el inmueble ubicado en la calle xxxxxxxx de la ciudad de Río Grande.

“Según el análisis pormenorizado de los hechos de la causa, nuestra hija y **[REDACTED]** **[REDACTED]** tuvieron una relación de noviazgo que duró algún tiempo y, que desde hace

¹ En las notas al pie de las páginas transcribimos las normas legales citadas, para conocimiento del público y mejor comprensión de lo que decidimos.

Actos del Debate

Apertura

Artículo 344.- El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el Tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará al agente fiscal la lectura o exposición de una síntesis de los argumentos del requerimiento fiscal y cuestiones esenciales contenidos en aquél, excepto que la defensa reclamase su lectura íntegra. Seguidamente, declarará abierto el debate.

² **Vista al querellante y al fiscal**

Artículo 318.- Cuando el Juez estimare completa la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos.

Dictamen fiscal y del querellante

Artículo 319.- La parte querellante y el agente fiscal manifestarán al expedirse:

1) Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias consideran necesarias.

2) Cuando la estimaren completa, si corresponde sobreseer o remitir la causa a juicio.

El requerimiento de remisión a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaran demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal.

aproximadamente un año se encontraba finalizada o en una etapa previa a su finalización definitiva.”

“...nuestra hija encontró su muerte en horas de la tarde del día 12/05/2013 dentro del domicilio ubicado en la calle xxxxxx de esta ciudad.

“Este lamentable episodio fue realizado por las propias manos del Sr. [REDACTED] ya que fue el nombrado quien asestó varias estocadas mortales en la humanidad de nuestra hija –casi todas en el cuello- con un cuchillo de su propiedad.

“Esto se desprende de las propias palabras del principal imputado y de las declaraciones de [REDACTED] quienes posicionan al primero en el lugar, en el momento y con la participación propia en el accionar delictivo.

“En efecto, manifiestan que [REDACTED] se apersonó el día y a la hora señalada en la cocina de la casa, momento en el que supuestamente L.A.X.A.M. se encontraría con un cuchillo en la mano inmersa en una riña con [REDACTED]

“Manifiestan también que [REDACTED] la tomó de atrás con intención de sostenerle el supuesto cuchillo que tenía nuestra hija en la mano, y que luego de un breve forcejeo nuestra hija caería desplomada en el suelo producto de las gravísimas lesiones sufridas en un órgano vital como es el cuello.

“... más allá de que existen parámetro objetivos que indican que L.A.X.A.M. no atacó a la Sra. [REDACTED] no existe razón lógica que pueda apartar de responsabilidad delictiva de [REDACTED] en cuanto a la muerte de nuestra hija, ya que según los propios relatos de él y [REDACTED] solo se encontraban presentes ellos dos en la escena del crimen y supuestamente [REDACTED] se habría ido de la misma ni bien iniciado el forcejeo entre el mencionado y nuestra L.A.X.A.M..

“Apartada cualquier otra persona de la escena del crimen entonces, Traberg y solo Traberg puede haber sido quien asesinó a nuestra hija, persona con quien mantuvo un noviazgo por demás demostrado en estas actuaciones.

“De tal forma, el accionar realizado por el imputado encuadra categóricamente en lo plasmado por el art. 80 inc. 1º del Código Penal...”.

2. Posteriormente el fiscal leyó íntegro su requerimiento (fs. 946/950), donde describió el hecho y lo encuadró legalmente de la siguiente manera:

“...Se le imputa al nombrado [REDACTED] haber matado a L.A.X.A.M., el pasado 12 de mayo de 2013, alrededor de las 20.00 horas, en el interior del domicilio del imputado, sito en la calle xxxxxxxx de Río Grande.

“Que el deceso se produjo a través de la utilización de un arma blanca tipo cuchillo perteneciente a Traberg, la que se encontraba en el interior del cajón de los cubiertos de la cocina del lugar, y se halla fotografiada a fs. 62, parte media y baja; con la que Traberg se le causó a L.A.X.A.M. las heridas que se encuentran acabadamente descriptas en el examen de autopsia realizado por el Dr. Juan Angel Ávalos -ver fs. 101/103 de autos-, lo que desembocó en un shock hipovolémico agudo y posterior muerte de la víctima.”



“...Los hechos descriptos en el párrafo precedente encuentran adecuación normativa en los postulados de los arts. 45 y 80 inciso 1) del Código Penal (homicidio calificado por haber sido cometido respecto de una persona con quien ha mantenido el autor una relación de pareja) en calidad de autor”.

3. A continuación, entre las **cuestiones preliminares** (art. 346 CPP³), el defensor cuestionó la exposición del abogado de los querellantes y petitionó que se declarara la nulidad. Luego de escuchar a las restantes partes y efectuar la deliberación correspondiente, decidimos no hacer lugar al planteo (ver acta de debate, fs. 1293/vta.).

II. Declaraciones del imputado (art. 348, CPP⁴). Después de la exposición y lectura mencionadas, se recibió la declaración al imputado, que resumimos a continuación.

1. [REDACTED] comenzó diciendo “...niego los hechos que se me imputan...”.

Luego, interrogado por las partes, rememoró el noviazgo que mantuvo con L.A.X.A.M., desde abril de 2006 hasta el 2010. Entre otras circunstancias, refirió que cuando la conoció ella ejercía la prostitución y bebía alcohol excesivamente. Al iniciar la relación acordaron que no se prostituiría más. La ayudó para que la asistieran en el Centro de Prevención de las Adicciones, logrando que consumiera menos. No convivieron; esporádicamente, dos o tres días seguidos, se quedaba en la casa de ella y viceversa. Respecto al carácter, señaló que era sumamente impulsiva. Comenzaron los problemas porque lo agredía física y psicológicamente; relató varios episodios; él soportaba, “...me las aguantaba...”. Nunca reaccionó, ni la agredió.

Señaló que estas conductas forman parte de los motivos por los que se separó; lo desencadenó que ella le fue infiel en varias oportunidades; relató que volvía de sus viajes por su labor de camionero y ella le contaba que había estado trabajando con clientes; el detonante fue la ocasión en que estuvo demorado quince días en Pico Truncado, durmiendo en el camión, comiendo una sola vez por día para que le alcanzara el dinero para el combustible, y al regresar le dijo que estuvo ese lapso con un tipo. Respecto a esta situación, expresó que “...para mí se acabó todo...”.

³ **Cuestiones preliminares**

Artículo 346.- Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2) del artículo 157 y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal. En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

⁴ **Declaraciones del imputado**

Artículo 348.- Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir la declaración al imputado, conforme a los artículos 269 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

Al igual que otras veces, le pidió perdón y que le diera otra oportunidad, “...pero fueron varias oportunidades las que le di...”, manifestó.

Refirió otros sucesos en los que tuvo que buscarla, de madrugada, encontrándola ebria. El quería ponerle límites pero le hacía caso unos días. “...Llegó un momento en que no pude manejar más la situación...”.

Con relación a qué sucedió después que finalizó la relación entre ellos, explicó que L.A.X.A.M. no lo asumió. El le decía que habían terminado, pero siguió llamándolo y enviando mensajes por teléfono; le respondía porque no quería tener problemas con ella y por la misma razón acudía a su casa, “...era peor no ir...”. Aclaró que desde la separación ella no pernoctó en su casa. La apoyaba en su deseo de operarse. Ella le decía que era su perro fiel, su esclavo, pero eso no le molestaba porque atendía sus reclamos para que estuviera bien. L.A.X.A.M. era “...hipercelosa...”. Precisaba contención, afecto, una persona que la escuche, por eso le hacía compañía, quedándose hasta tarde en la casa.

En referencia a las cartas que L.A.X.A.M. le escribió, contó que en ellas la nombrada rememoró la época en que se conocieron, otras situaciones, le pedía reiteradamente perdón y deseaba que encontrara una mujer que lo hiciera feliz, “...una mujer completa decía, y a mi me dolía cuando expresaba eso...”. Señaló que no obstante, también le advertía que mientras ella viviera en esta maldita ciudad no dejara embarazada a esa mujer porque mataría y borraría de la faz de la tierra la estirpe de la familia Traberg. Leyó esa parte de la carta (copia glosada en las fojas 607/609, efecto ‘I’, del 31 de enero de 2012).

Se le preguntó si además se sintió amenazado por algo que haya dicho L.A.X.A.M. y respondió “me dijo en uno de los llamados ‘te voy a dar donde más te duele’ refiriéndose a mis tres hijos. Me dijo ‘no te olvides que yo voy a viajar a La Plata y ahí están tus hijos’ ... siempre fueron amenazas respecto de mis hijos”.

Refirió también episodios de agresión de L.A.X.A.M. en contra de su hermano y su mamá.

Con respecto a su relación con [REDACTED] expresó que empezó a ir a su casa porque era cuidadora domiciliaria de su madre. Como la relación con L.A.X.A.M. se había terminado hacía bastante tiempo y vio el buen trato que tenía con su mamá y que la relación dentro de la casa era buena “...nos fuimos conociendo, charlando y quizás empezó como un noviazgo. Pero fue algo que tenía que quedar dentro de cuatro paredes por las amenazas de L.A.X.A.M.; si coincidía que yo podía llevar a [REDACTED] a su casa, primero salía a la vereda a ver si no había nadie y después la llevaba, porque en cualquier momento podía aparecer L.A.X.A.M., temiendo por uno, o por [REDACTED] o por mi mamá en ese momento; por



PODER JUDICIAL

eso no salían de la casa, optaba por no hacerlo, si salía lo hacia solo, que era el noventa por ciento de las veces”.

2. Al ser interrogado acerca de lo sucedido el 12 de mayo de 2013, en esencia relató que ese día, como todos los domingos, su intención era dedicarlo a estar con su madre, quien residía con él; debido a dos fracturas y un ACV padecía un deterioro significativo de su salud, estaba permanentemente en la cama, asistida por las cuidadoras domiciliarias que se turnaban.

A la mañana se levantó, tomó unos mates junto a su madre y Casimiro. L.A.X.A.M. se comunicó a través del teléfono fijo y le recriminó que no le respondió los llamados que realizó al celular. Finalizada la comunicación, comprobó que el chip estaba mal colocado y lo puso correctamente. Luego empezó a cocinar un asado. L.A.X.A.M. llamó de manera reiterada, proponiéndole al principio que vaya a su casa, después que fueran a tomar mate a la playa para ver unos lobos de mar, contestándole de manera negativa porque era domingo y quería estar con su madre. L.A.X.A.M. además le regañó diversas circunstancias: el asado; que lo haya compartido en la misma mesa con “las criadas” quienes según ella tenían que estar en la cocina, refiriéndose de esa manera a las señoras que cuidaban a su madre; y que él lavó los platos. Le dijo que era “un maldito infeliz”.

Posteriormente comenzó a dolerle mucho la cabeza, se fue al pequeño galpón ubicado en la parte posterior y puso el volumen del celular más bajo. Después [REDACTED] lo llamó para compartir unos mates, tomó dos o tres y como no se sentía bien, pues continuaban los dolores de cabeza, se fue a acostar, pero en ese momento L.A.X.A.M. se comunicó a través del teléfono fijo y nuevamente le dijo “por qué no contestás ese maldito celular”. Al minuto volvió a sonar el teléfono, pero esta vez quien llamó fue su hermano [REDACTED] con quien habló, y luego éste continuó dialogando con su mamá. Se acostó, escuchó el teléfono fijo sonar dos veces. [REDACTED] subió y le avisó que llamaba L.A.X.A.M., diciendo que había intentado comunicarse al celular; miró éste y efectivamente había llamado; habló con L.A.X.A.M., él le manifestó que se sentía muy mal y ella le dijo “o venís a mi casa o yo voy para allá”, respondiéndole nuevamente que estaba mal y ella le expresó “bueno, yo voy para allá”.

Luego bajó del dormitorio y se vistió, preguntándole [REDACTED] qué iba a hacer, respondiéndole que iría a la casa de L.A.X.A.M. porque no quería que ésta haga ‘quilombo’ ahí. Casimiro le manifestó que en el mal estado en que estaba no podía manejar y que por lo tanto se quedara. Le hizo caso y se sentó en el sillón del living comedor. Estando allí recibió un mensaje en su celular de L.A.X.A.M.: “estoy en camino”. La esperó.

Estaba oscuro, serían las siete de la tarde, esperaba que llegara en remís o taxi, pero llegó caminando y comenzó a zamarrear la reja. Salió, ella le dijo que abriera “porque quiero hablar con vos en tu cuarto”. El abrió el portón, ella insistió en entrar y le respondió que no porque iba a crear más problemas. Se colocó delante de él, desafiante, le dijo que estaba armada y no le tenía miedo. Avanzó hasta el porche, manifestó que le abriera la puerta y él volvió a decirle que no iba a dejarla ingresar. En ese momento ella tocó reiteradamente con una de las uñas postizas largas su frente, diciéndole “me cagaste el domingo” y entró a la casa. Ante una pregunta de su defensor, dijo que fue reja de por medio que ella le tocó la frente –“...tenía una costumbre de picarme la frente con el índice...”- y que antes de entrar le dio una cachetada, reiterándole “maldito infeliz me cagaste el domingo”.

Ingresó y él le pidió por favor que saliera. Ella se ubicó delante del sillón y nuevamente le dijo que fueran arriba a la habitación para hablar. Vio que las cortinas se movían porque las puertas quedaron abiertas, con lo cual también se enfriaba la casa, y entonces se alejó de ella y fue a cerrarlas.

Volvió, ella ya no estaba junto al sillón sino en la cocina, tomando de los cabellos a [REDACTED]. Inmediatamente se dirigió allí gritándole a L.A.X.A.M. que cesara su accionar, la tomó por los hombros y vio que tenía un cuchillo en la mano. Pensó en ese momento que mataría a [REDACTED] a su madre y a él. L.A.X.A.M. estaba muy alterada. Le sujetó la mano en la que tenía el cuchillo, [REDACTED] logró zafarse y se fue a donde estaba su madre, quien gritaba. El continuó tratando de quitarle el cuchillo a L.A.X.A.M..

[REDACTED] sobre este preciso momento, expresó “...traté de tenerla, es una persona fuerte, joven, alta, no la iba a reducir así nomás. Cuando ella se dio cuenta que estaba forcejeando conmigo era a todo o nada, empezó un forcejeo mal, yo lo veía al cuchillo y llega un momento que no se si por la fuerza o por el problema se me nubla todo, caigo y ella cae, al segundo reacciono veo que han sido unos segundos porque entra [REDACTED] y pregunta qué había pasado y yo estaba arrodillado en el piso y lo primero que se me ocurrió fue la ambulancia pero tengo una mala experiencia con mi papá y le dije que llamara a la cana. Ella pisó sangre, se sacó las medias, llamó a la policía, al ratito vino, entran y me empiezan a preguntar qué había pasado ... la policía me preguntaba y le dije lo que había sucedido. Empezó a llegar más gente, a mi me reducen, me esposan, también a [REDACTED] me sientan a mi esposado y llegó mucha gente. Viene un perito, no se si de policía, la mueven a L.A.X.A.M. y lo que yo escuché perfectamente fue ‘uy, uy, esto es un bisturí’, entonces estaba realmente armada...”.

“...cuando me acerco a L.A.X.A.M. la tengo de espaldas, el cuchillo no se lo vi, ella no estaba con el cuchillo en alto, ahí es donde yo le veo el cuchillo cuando trato de reducirla



PODER JUDICIAL

... la tomo con la mano izquierda, la sujeto a la altura de los hombros, no la abarco toda con el brazo porque L.A.X.A.M. no era chiquita ... con el brazo derecho trato de sujetarle el cuchillo que ella tenía en la mano derecha y ella se resistía, yo forcejeo para sujetarla y ella para lastimarme a mí o para matarme. L.A.X.A.M. era totalmente impulsiva, más en una situación como esa... estaba totalmente alterada, no entraba en razón, por lo que yo la he conocido en ese momento estaba ciega, no le importaba nada, si ella me tenía que hacer cagar a mí lo iba a hacer, en la forma que empieza a mover ese brazo, sino lo hubiera largado. Fue todo un flash, fueron segundos. Además en el estado en que yo estaba no tenía la lucidez como para estar observando. Lo que uno registró en ese momento es que recuerdo que ella como que me quería clavar el cuchillo a mí. Me mata, me mata y es una seguidilla, la cuidadora y después mi mamá...". Se le preguntó si vio si el cuchillo la hirió a ella en el momento en que estaban parados, y manifestó "...No se, yo no estaba en la condición, yo estaba en menor condición que ella ya sea de altura, ya sea por el estado en que yo estaba, estaba pésimo. Cuando L.A.X.A.M. se enojaba era terrible y ese fue uno de esos días. En esa situación no era agarrarla y decirle 'nena dejá el cuchillo'. Ella era como que 'a mí no me vas a parar'. Uno después piensa, yo soy hipertenso, en ese momento debo haber tenido o pude haber tenido más de veinte de presión. Calculo que eso que se me nubla, fue como un aviso de 'guarda que estás al límite'. Y siento como que me desmayé, me siento caer después de que se me nubla...".

██████ ante más preguntas, recordó que vio abierto el cajón superior del bajo mesada ubicado en la cocina, mencionando que ahí había quedado el cuchillo luego de haberlo utilizado para el asado. Señaló que L.A.X.A.M. sabía dónde quedaban guardadas las cosas de la casa.

Indicó que las botas que L.A.X.A.M. calzaba en ese momento tenían 10 cm de taco, él estaba en pantuflas, mide 1,81 mts. de estatura, la contextura de ambos era similar. Por todo esto expresó que con su brazo no la abarcó toda al sujetarla.

Cuando él la agarró, L.A.X.A.M. tenía tomada a ██████ de los pelos de la cabeza, con la mano izquierda.

L.A.X.A.M. durante ese momento decía puteadas, ██████ gritaba "soltame".

Reconoció el bisturí –efecto ‘a.12’- y la cartera –efecto ‘a.17’-, señalando que L.A.X.A.M. lo llevaba siempre dentro de ésta y que más de una vez lo vio en la pieza de ella, mientras se hacía las uñas.

También identificó el cuchillo –efecto ‘a.14’-.

III. Recepción de las pruebas (art. 352, CPP⁵). Después de la indagatoria procedimos a recibir las pruebas de testigos (art. 354, CPP⁶), peritos (art. 353, CPP⁷), documentos, actas, pericias (art. 361, CPP⁸) y efectos (art. 355, CPP⁹), cuyo detalle figura en el acta –fs. 1.294/1.302-. Para evitar repeticiones, nos referiremos a ellas al valorarlas.

IV. Discusión final (art. 362, CPP¹⁰). Terminada la recepción de las pruebas, las partes alegaron sobre éstas y formularon sus conclusiones, cuya síntesis es la siguiente.

⁵ **Recepción de pruebas**

Artículo 352.- Después de la indagatoria el Tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.
En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el Libro II sobre los medios de prueba y lo dispuesto en el artículo 188.

⁶ **Examen de los testigos**

Artículo 354.- De inmediato, el presidente autorizará el examen de los testigos, comenzando con el ofendido.
Al efecto, el presidente, luego de interrogar al testigo según prevé el artículo 224, párrafo segundo, y de requerir al mismo que manifieste cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, otorgará venia en primer lugar a la parte proponente del llamado o según el orden que estime conveniente, si la declaración fue propuesta por más de una.
Concluido el interrogatorio propuesto por las partes, el presidente del Tribunal formulará las preguntas que estime necesarias y luego los otros Jueces, con la venia de aquél.
Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.
Después de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

⁷ **Peritos e intérpretes**

Artículo 353.- El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.
El Tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes y, si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.
Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.

⁸ **Lectura de documentos y actas**

Artículo 361.- El Tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos de las declaraciones prestadas por coimputados, ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales y de las de otro proceso agregado a la causa.
También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro, que se hubieren practicado conforme a las normas de la instrucción.

⁹ **Elementos de convicción**

Artículo 355.- Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos, a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

¹⁰ **Discusión final**

Artículo 362.- Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante o a su asistente letrado, al Ministerio Público Fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus conclusiones. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.
El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme con el artículo 79. Su asistente letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.
Si intervinieren dos (2) fiscales o dos (2) defensores del mismo imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.
Sólo el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante o a su asistente letrado y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al tercero la última palabra.
La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.
El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.
En último término el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.



PODER JUDICIAL

1. El abogado de los querellantes (fs. 1.302vta./1.304) sostuvo que Traberg tuvo pleno conocimiento que L.A.X.A.M. iba a ir a su casa, no fue una sorpresa; tuvo tiempo para preparar el arma y el escenario; la hizo entrar y la atacó. L.A.X.A.M. no atacó a [REDACTED] ni a [REDACTED] [REDACTED] mintió, nunca salió de la escena del crimen; [REDACTED] teniendo superioridad física sobre L.A.X.A.M., la agarró de atrás y le infringió siete estocadas; el forense no pudo determinar el orden de las mismas, sí que la individualizada como nº 5 es la que quitó la vida; esa herida fue con retome: [REDACTED] primero le hundió seis centímetros en el cuello, después hizo fuerza y le hundió ocho centímetros; el arma fue idónea para sacarle la vida, en una parte vital del cuerpo, si la intención hubiese sido otra, había infinitas posibilidades que no sea penetrarle el cuchillo en el cuello; hay una patada en la heladera, escasas manchas de goteo y máculas a baja altura, significa que [REDACTED] la redujo y cercano al piso o directamente en el piso le infligió la última de las estocadas o todas.

Censuró las consideraciones y conclusiones de los psiquiatras Montero y Castex, y del psicólogo Camargo, en relación a [REDACTED] y L.A.X.A.M.; con respecto al imputado, porque consideró que no alcanza con una entrevista para determinar el estado de una persona y porque los peritos dictaminaron cuando faltaban elementos en el expediente; descartó así que se encontrara en un estado en que no pudo manejar sus cabales, en un estado de extrema violencia, comprometida su autonomía por alteración emotiva; por el contrario, sostuvo que estaba en pleno conocimiento de lo que hacía, en todo momento. En lo concerniente a L.A.X.A.M., porque no hicieron una autopsia psicológica, no hablaron con la familia, ni amigos; desechó el estado psicológico diagnosticado.

Rechazó que [REDACTED] haya actuado en legítima defensa. Tampoco en estado de emoción violenta.

En cuanto a la calificación legal, señaló que la víctima era ex concubina del imputado, por lo tanto el hecho encuadra en el art. 80, inc.1º, del código penal. Pidió la pena de prisión perpetua. Subsidiariamente, si el Tribunal entendía que era homicidio del art. 79, CP, solicitó la pena de veinticinco años de prisión. Indicó luego las circunstancias que valoró como agravantes.

2. El fiscal (fs. 1.304/1.306vta.), en la introducción de su alegato, afirmó que se probó el homicidio de L.A.X.A.M., cometido el 12 de mayo de 2013, con anterioridad a las 20 horas, en el domicilio de la calle xxxxxx propiedad de la familia de

██████████ y que éste fue el autor. Señaló que el hecho de la muerte de L.A.X.A.M. se inició con las puñaladas que le causaron heridas, que provocó un shock hipovolémico agudo. Sostuvo que la aptitud para causar la muerte del medio empleado, el lugar donde fueron causadas las heridas y la pluralidad de éstas, dan cuenta de la voluntad homicida. Encuadró el hecho en el art. 80, inc. 1º, del código penal, por haberse tratado L.A.X.A.M. la persona con quien Traberg mantuvo una relación de pareja.

Luego, complementando su exposición con un power point (fs. 1.253/1.292), describió y analizó las pruebas relativas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho. A diferencia de la parte querellante, consideró acreditado que L.A.X.A.M. entró a la cocina y agredió mediante un cabezazo a ██████████ Coincidió con aquél en que ésta nunca se fue de ese ambiente. Al intervenir, Traberg con su brazo izquierdo tomó a L.A.X.A.M. y le causó la lesión nº 7, de compresión en el cuello. Desechó que L.A.X.A.M. tomó a ██████████ de los cabellos con la mano izquierda, porque en ésta tenía el MP3. No hubo tiempo para que L.A.X.A.M. sacara el cuchillo del cajón; sostuvo que ██████████ mintió cuando afirmó que la vio tomarlo.

Al explicar los motivos por los que desechó la existencia de una legítima defensa, afirmó que el acto comenzó con una defensa de ██████████ por la agresión de L.A.X.A.M., pero inmediatamente que ██████████ intervino cesó esa agresión y éste comenzó un nuevo hecho: la tomó por detrás con el brazo izquierdo, le comprimió el cuello y a partir de allí L.A.X.A.M. ya no tuvo ninguna posibilidad de zafar; estaba desarmada y fue Traberg quien sacó el cuchillo del cajón una vez que la tomó por detrás y la atacó; cuando la sacó y la alejó de ██████████ la acercó hacia el piso y comenzó a darle puñaladas, antes de que cayera terminó y allí le asestó la nº 5 con la finalidad de quitarle la vida.

Pregonó que no se probó que hubo un estado emocional de una elevada carga energética, ni que existiera dentro de un marco circunstancial que permita excusar emoción violenta.

Consideró que en el caso median circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, último párrafo, CP) y lo explicó. Valoró circunstancias atenuantes y agravantes y solicitó la pena de quince años de prisión.

3. El defensor (fs. 1.306vta./1.310vta.), sostuvo que el querellante y el fiscal no lograron demostrar con el grado de certeza sus hipótesis. Sí se acreditó que en un contexto de forcejeo, sin un accionar voluntario de matar por parte de Traberg, se produjeron las heridas que provocaron la muerte a la víctima: la conducta es atípica.



PODER JUDICIAL

Censuró las acusaciones, sosteniendo que establecen suposiciones y en consecuencia se debe tener en cuenta y aplicar el principio *in dubio pro reo*; las individualizó. Postuló que no se refutó la hipótesis de Traberg.

Se refirió a la personalidad de L.A.X.A.M. y lo sucedido en las horas previas, indicando que era importante para demostrar cómo ocurrieron los hechos: consideró probado el perfil agresivo de L.A.X.A.M. y que fue a la casa de Traberg con intenciones de matarlo.

Repasó la declaración de su defendido, confrontándola con las pruebas. Sostuvo su veracidad, y que ésta y la falta de recuerdo, están avaladas por los peritos. Contradiendo las acusaciones, remarcó: [REDACTED] no la dejó entrar a L.A.X.A.M. a su vivienda sino al patio, ésta le pegó un cachetazo y pasó al living intempestivamente; esa cachetada con la mano derecha demuestra que el MP3 lo tenía en la mano izquierda; L.A.X.A.M. le dijo que estaba armada y [REDACTED] sabía que ella tenía un bisturí en la cartera, por eso estaba aterrado, en su psiquis estaba que lo quería matar, y no quiso que subieran al dormitorio; L.A.X.A.M., al ver a [REDACTED] en la cocina, fue, le dijo “así que vos sos la criada que me niega a Carlos” y le dio un cabezazo; además, la golpeó en la mejilla y quedó la marca de la uña postiza; asimismo, la rasguñó en el muslo, esa herida no es un tacazo como dijo el fiscal; [REDACTED] se defendió con un teléfono; Traberg escuchó los ruidos ostensibles provenientes de la cocina y se dirigió hacia ahí; luego que L.A.X.A.M. increpó y golpeó a [REDACTED] ahí interfirió [REDACTED] no hubo superioridad física por parte de éste; [REDACTED] vio que L.A.X.A.M. abrió un cajón y sacó el cuchillo; [REDACTED] vio el cuchillo en la mano de L.A.X.A.M., con el brazo izquierdo la sujetó, con la mano derecha tomó el brazo de L.A.X.A.M. en el que empuñaba el cuchillo, pensó que lo quería matar, el cuchillo iba y venía, [REDACTED] se fue porque sintió terror; a partir de esta situación, durante unos pocos segundos [REDACTED] no recordó qué sucedió, hasta que se dio cuenta que estaba en el piso y vio sangre.

Destacó que los peritos determinaron que por parte de [REDACTED] no hubo rumiación pasional.

Analizó el informe sobre la mecánica del hecho efectuado por la división científica de la policía; coincidió en algunos aspectos y disintió en que L.A.X.A.M. estuviera abajo, reducida, al recibir la herida con retoma: sostuvo que estaba arriba y la herida ocurrió por el forcejeo.

Indicó que la declaración del testigo [REDACTED] era nula.

Retomó el examen de la teoría del delito y explicó sus posturas: no se probó que [REDACTED] haya empuñado el arma y herido de muerte a L.A.X.A.M.; por ende

no es posible afirmar que realizó una acción y sin ésta no hay delito; en consecuencia, solicitó la absolución de su defendido.

Para el caso que el Tribunal no compartiera esta conclusión, sostuvo que el tipo subjetivo, dolo, del delito de homicidio, no fue demostrado; el arma supuestamente empleada por [REDACTED] fue el mismo cuchillo que L.A.X.A.M. había tomado con anterioridad, él intentó proteger a [REDACTED] no tomó autónomamente un arma sino que con sus manos limpias agarró a L.A.X.A.M. para que ella cesara en su agresión; por lo tanto, de considerarse que hubo una conducta, ésta no fue dolosa y en consecuencia solicitó que se declare la atipicidad y la absolución.

A su vez, pregonó que si el Tribunal no compartía esa tesis, en el análisis de la antijuridicidad encontró probado como causal de justificación la legítima defensa propia y de terceros (art. 34, incs. 6º y 7º, CP) y petitionó la absolución.

Por último, solicitó la declaración en el caso concreto de la inconstitucionalidad del art. 80, inc. 1º, del código penal.

4. Finalmente, en la oportunidad prevista en la ley (art. 362, anteúltimo párrafo, CPP), antes de cerrar el debate, el imputado expresó que no tenía nada más que manifestar (fs. 1.310vta.).

V. Deliberación (art. 365, CPP¹¹). Cumplida la deliberación, se plantearon las siguientes cuestiones que resolveremos:

- 1) ¿Existió el hecho investigado y fue el autor el imputado?
- 2) ¿Qué calificación legal corresponde al hecho probado?
- 3) ¿Existió alguna causa de justificación?
- 4) ¿Traberg era imputable al momento del hecho y por ende responsable para recibir una condena?
- 5) ¿Qué pena corresponde imponer?
- 6) ¿Qué corresponde resolver en relación a las costas del proceso, las cosas secuestradas, los expedientes agregados, el pedido de copias realizado por el defensor y los honorarios?

Efectuado el sorteo correspondiente (art. 367, CPP¹²), correspondió el siguiente orden de votación: Borrone – Sarabayrouse –Varela.

¹¹ **Deliberación**

Artículo 365.- Terminado el debate, los Jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo pena de nulidad.

¹² **Normas para la deliberación**



VI. El juez Daniel Ernesto Borrone dijo:

Primera cuestión: ¿existió el hecho investigado y fue el autor el imputado?

Introducción. Relación de pareja entre Carlos Traberg y L.A.X.A.M.. Separación. Vicisitudes. Relación de pareja entre Traberg y Paula Casimiro

A fin de comprender mejor el contexto del suceso juzgado, exponemos algunas circunstancias que consideramos relevantes y que se encuentran acreditadas.

██████████ –55 años de edad al momento del hecho- estuvo casado con ██████████ con quien tuvo tres hijos, ██████████ (31), ██████████ (29) e ██████████ (24), actualmente radicados en La Plata.

Luego de divorciarse, conoció a L.A.X.A.M. -32 años al tiempo de la comisión del hecho- y mantuvieron una relación de pareja, aproximadamente desde abril de 2006 hasta el 2010. A veces, durante dos o tres días, pernoctaban alternadamente en la vivienda donde residía él y su madre, ██████████ – xxxxxxxxx de Río Grande- y en la casa habitada por ella y sus padres, O.A.G. y A.C.M. –xxxxxxxxxxxxxxxxxx de esta ciudad-.

En sus inicios la relación fue buena, pero luego se naturalizó entre ambos una conflictividad recurrente (informe social, fs. 1.197/1.199¹³).

Artículo 367.- El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización demandadas y costas. Los Jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas, en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El Juez que presidió la audiencia votará en último lugar. El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica. Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

¹³ "... señala que en el año 2006 comienza una relación de noviazgo con L.A.X.A.M., a quien conoce en el ámbito de la noche, dado que ejercía la prostitución. Agrega que la primera condición que explicita fue que abandonara dicha práctica, reflexionando que esta situación no le cerraba monetariamente, dado que las primeras diferencias que se suscitan entre ambos, estarían centradas en reclamos de tipo económico que le formulaba, así como también posteriores infidelidades que se habrían suscitado, las argumentaba en la necesidad económica de disponer de dinero. Agrega que su pareja tenía dificultades con el consumo excesivo de alcohol, intentando junto con una amiga que contara con ayuda profesional, habiendo propiciado que se contactara con profesionales del ex Centro de Prevención de las Adicciones, concurriendo a una única entrevista.

En cuanto a particularidades de dicho vínculo, se evidencia a partir del relato del entrevistado que el varón de la pareja intentaba asumir un posicionamiento de protección, construyendo ambos una modalidad de interacción conflictiva, en la que se suscitaban episodios de crisis recurrentes, con connotaciones violentas. Según su versión de la cotidianeidad entre ambos, su pareja era una persona impulsiva y muy celosa, resultándole complejo que aceptara su punto de vista, o ciertos límites que intentaba poner para que no se desarrollaran entre ambos conflictos posteriores. Refiere que mientras estaban juntos se suscitaron cuatro infidelidades por parte de su pareja, las que luego ponía en su conocimiento, afectando significativamente la relación, intentando finalizar la misma en distintas oportunidades, lo cual le resultaba muy complejo por las conductas que desplegaba su pareja. Describe que algunas eran vivenciadas como amenazantes, generándole preocupación constante que L.A.X.A.M. tuviera algún desborde conductual que afectara a algún miembro de su familia. Cuando el entrevistado decide finalizar la relación de pareja, habían transcurrido alrededor de cuatro años, relatando que L.A.X.A.M. nunca habría aceptado esta decisión.

Posteriormente, agrega que L.A.X.A.M. priorizaba realizarse una vaginoplastia, habiendo efectuado consultas médicas en la ciudad de La Plata para concretar dicha cirugía, intentando que minimizara su exposición social conflictiva con intervenciones policiales en algunas oportunidades, el entrevistado intentaba transmitirle que si no modificaba estas conductas, contar con antecedentes policiales, tal vez, afectara en algún sentido esta posibilidad.

En un extenso relato anecdótico, el sujeto evaluado da cuenta de los distintos momentos por los que habría transitado la relación de pareja, infiriéndose a partir del mismo que, en sus inicios la relación fue buena, naturalizándose luego por parte de ambos conflictividad recurrente que les resultaba complejo superar. En ello se articulaban cuestiones diversas, enunciadas anteriormente, tales como infidelidades, reclamos económicos, dificultades para transitar un corte o finalización de dicha relación, etcétera."

Traberg decidió finalizar la relación luego de las reiteradas infidelidades cometidas por L.A.X.A.M..

A partir de la separación, L.A.X.A.M. no la asumió, siguió llamándolo y enviándole mensajes por teléfono, que él respondía porque no quería tener problemas con ella y por eso acudía a su casa.

Por otra parte, la madre de [REDACTED] padecía un deterioro significativo de su salud, motivo por el que estaba permanentemente en la cama, asistida por las cuidadoras [REDACTED] y [REDACTED] desde principio de 2012, quienes se turnaban.

Aproximadamente en octubre de 2012, comenzó una relación de pareja entre [REDACTED] y [REDACTED] que se mantenía puertas adentro, a modo de evitar posibles conflictos con L.A.X.A.M..

Estas circunstancias no han sido puestas en crisis por las partes y están debidamente comprobadas a través de la declaración de [REDACTED] los testimonios de las nombradas [REDACTED] y [REDACTED] O.A.G. y D.I.A. –padre y hermana de la víctima-, [REDACTED] [REDACTED] (fs. 788/790), [REDACTED] (fs. 791/793), Irene Beatriz Romero (fs. 775/776) –amigas y compañeras de trabajo de L.A.X.A.M.-, Higinio Manuel Fernández, Juan Lucca y Esteban Kovacik (fs. 896/vta.) –vecinos de [REDACTED] [REDACTED] –hermano del imputado- (fs. 207/210); los informes de la División Delitos Complejos sobre el análisis de los teléfonos celulares, n° 191 (de [REDACTED] fs. 15/18), n° 192 (de [REDACTED] fs. 5/7vta.), n° 193 (de L.A.X.A.M., fs. 8/11vta.) y n° 194 (de [REDACTED] fs. 12/14vta.); el informe de perito en informática sobre el análisis de los teléfonos mencionados (fs. 155/160vta.); los informes sociales (fs. 511/vta. y 1.197/1.1999), el resumen de historia clínica de Faedo (fs. 512), imágenes fotográficas en las que se observan a [REDACTED] L.A.X.A.M. y su padre (fs. 388/394), las cartas de L.A.X.A.M. para [REDACTED] (efectos 'l' y 'm'; fotocopias, fs. 607/609 y 707/708; complementadas por la pericia caligráfica -informe técnico n° 207-, fs. 953/968); los informes de las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos fijos utilizados por Traberg -424619- y L.A.X.A.M. -421626-, en sus domicilios (fs. 699/700 y 744/745vta; efecto 'o'); las pericias psicológica y psiquiátrica de [REDACTED] (fs. 759/760vta., 812/822 y 842/845); la documentación secuestrada en el domicilio de L.A.X.A.M. (efecto 'h'); las copias de la historia clínica de la nombrada (efecto 'j'); la videofilmación donde se observa a [REDACTED] y a L.A.X.A.M. en una fiesta familiar (efecto 'k'); las dos notas escritas en el cuaderno Avón, fotografiadas a fs. 66 (efecto 'a.27'); los expedientes agregados: n° 13.271 (del 22 de abril de 2008, por lesión autoinfligida intencionalmente por L.A.X.A.M.), n° 13.352 (del 29 de abril de 2008, por denuncia de Traberg con motivo



PODER JUDICIAL

de una agresión sufrida por L.A.X.A.M. por personal policial, que le ocasionó lesiones graves) y nº 19.107 (del 6 de marzo de 2013, por denuncia de L.A.X.A.M. contra un sobrino por agresión física); y los informes citados en el punto siguiente.

El hecho. La autoría. Su prueba

a) El domingo 12 de mayo de 2013, durante las horas previas al suceso juzgado -desde la hora 6 y 45-, L.A.X.A.M. llamó y envió mensajes por teléfono a Carlos Traberg (informe nº 193, del equipo Motorola modelo W295 perteneciente a ella, en especial fs. 8vta./9vta. y 11; informe nº 192, del equipo Motorola propiedad de él, en particular fs. 5vta.; y dictamen pericial nº 13, especialmente fs. 157/vta. y 158/159vta.; ver también informes, fs. 700, 745/vta. y CD, efecto 'o'). Entre estos últimos (vgr. fs. 158/159vta.), los referidos por el imputado (considerando II, punto 2).

b) Coincidentemente con el último mensaje enviado por L.A.X.A.M. (a la hora 19 y 29, "...Ni vallas a mi casa, porque voy en camino!!!!..."), el padre de L.A.X.A.M., O.A.G., declaró que en horas de la tarde escuchó una bocina e inmediatamente su hija lo saludó y salió de la casa.

c) Corrobora esa circunstancia el informe policial recabado en la empresa 'Remis Patagonia', pues en la planillas de control de viajes figura que ese día, a la hora 19 y 45, se recibió un pedido de un móvil al domicilio de la familia A. -xxxxxxxxxx-; acudió [REDACTED] quien confirmó el pasaje a la hora 19 y 48 (fs. 397/vta.). La chofer, durante su testimonio, detalló el traslado de L.A.X.A.M., que finalizó frente a un comercio ubicado en Laserre, entre Belgrano y Rivadavia, es decir, a una cuadra y media de la casa de [REDACTED] Dijo que el estado de ánimo de la pasajera era normal y que el viaje duró aproximadamente diez minutos.

d) Ya reseñamos lo relatado por [REDACTED] acerca de lo ocurrido cuando L.A.X.A.M. arribó a su domicilio (considerando II, punto 2).

e) A su vez, la testigo [REDACTED] en relación a esas circunstancias y lo ocurrido en las horas previas, declaró que luego de almorzar, L.A.X.A.M. llamó por teléfono a [REDACTED] Este le pidió que escuchara la conversación, entonces fue al living y a través del equipo fijo oyó que L.A.X.A.M. le preguntó a [REDACTED] por qué no había atendido sus llamados ni contestado sus mensajes, respondiendo éste que no sabía qué sucedía con su celular, que estaría roto. L.A.X.A.M. además le manifestó que el día estaba lindo y quería que fueran al Cabo Domingo, contestando [REDACTED] de manera negativa explicándole que ese día era el único que tenía para estar con su madre. También le dijo L.A.X.A.M. por qué estaba con la criada "las criadas tenían que estar en la cocina ... del amor al odio hay un paso, hoy es doce de mayo de dos mil trece, para

mí [REDACTED] estás muerto y andá comprándote un DVD porque todo lo que hiciera se lo iba a mandar por DVD”.

[REDACTED] manifestó que [REDACTED] después de esa conversación con L.A.X.A.M., fue al galpón, quedándose ahí hasta que regresó y tomaron unos mates, oportunidad en que el nombrado tenía un fuerte dolor de cabeza y en la nuca, motivo por el que se fue a dormir. También refirió la testigo los posteriores llamados telefónicos de L.A.X.A.M. y el realizado por el hermano de [REDACTED] y asimismo que él bajó desde el dormitorio y se aprestó para ir a la casa de L.A.X.A.M., pero lo hizo desistir debido al estado de salud en que se encontraba en ese momento, estaba además muy mareado. Lo dejó sentado en el sillón y ella se fue a donde estaba la abuela.

Narró los pormenores del arribo de L.A.X.A.M., su ingreso al patio y que le dijo a [REDACTED] “me arruinaste el domingo” estirando la mano hacia él, aunque no sabe si llegó a pegarle, diciéndole además que abriera la puerta y fueran a charlar, pero él dijo que no. Al escuchar el movimiento del picaporte regresó a la habitación de la abuela, ya que no quería verlos pelear, ni que L.A.X.A.M. la viera.

La abuela le pidió agua y como su vasito estaba en la heladera, fue a la cocina, prendió la luz, se dio vuelta y al abrir la heladera escuchó los tacos del calzado de L.A.X.A.M., quien le dijo “así que vos sos la criada que me niega a Carlos” “...y me agarra del pelo, me pega un cabezazo, yo no alcancé a decirle nada, me agarró del pelo de atrás... ella en su cabeza tenía una medallita ... y como que me desmayo ... cuando me di cuenta estaba en el piso ... me empezó a decir cosas que no recuerdo ... y yo que me quería zafar ... me revolea en el piso ... ella con mucha fuerza ... no me podía defender, yo sabía que del lado de la heladera tenía un teléfono en una mesita y yo le daba con el teléfono, en las manos o en las piernas, como podía pegarle, yo estaba en el piso ... me tenía agarrada del pelo ... Entonces siento con todo el ruido de las pulseras que ella abre el cajón, el primer cajón y escucho el ruido de los cuchillos en eso más me desesperé, hasta que logré ver las alpargatas de Carlos y escuché que le decía ‘calmate, calmate, quedate tranquila’. Ella tenía más fuerza y empezaron a pelear ... yo no se cómo pasé por abajo o de costado y escuchaba que [REDACTED] me decía [REDACTED] qué pasa’ Logré zafarme del todo y voy a lo de la abuela, me acomodo el pelo un poco y calmo a la abuela. Y cuando vuelvo vi todo, ella estaba en el piso, Carlos estaba junto a ella arrodillado, entonces me dijo llamá a la cana. Yo tenía el teléfono mío ... marcaba del inalámbrico, del celular y no me daba el teléfono. Entonces cruzo y ahí me ensució la media con sangre, me saco la media para no ensuciar la alfombra y llamo del fijo .. dije que viniera alguien, un patrullero. Corté y me senté en un sillón. Cuando veo al patrullero que aparece en la vereda de enfrente, salgo y le hago señas ... me pregunta el policía qué pasó y le dije que pase. Nos dijo que nos quedáramos ahí”.

Refirió además, que no quería gritar para que no la escuchara la abuela. L.A.X.A.M. sí gritaba, le decía de todo. Cuando ella la suelta, va para atrás, se incorpora



PODER JUDICIAL

y los ve a ellos que estaban peleando y vio que el cuchillo "...va y viene ... [REDACTED] la agarró de atrás y con el forcejeo es como que ella se da vuelta y quedan de frente... En el momento que aparece [REDACTED] le dice que se calmara y yo trato de incorporarme y me resbalaba porque estaba con las medias. Ella me seguía sosteniendo el pelo y cuando me suelta yo me voy para atrás y no se si pase por debajo de la puerta de la heladera o por el costado ... Cuando los veo forcejeando veía que el cuchillo iba y venía, no es que me desmayé y quedé desmayada, el cabezazo lo sentí, lo que ella hizo lo sentí, lo vi y lo escuché..." Aclaró que no quedó sin conocimiento "...pero sí fue un cabezazo muy fuerte...". Respecto a cómo hizo para mirar por abajo y ver el resto de la situación, explicó "...yo estaba tirada en el piso, veo a L.A.X.A.M. que tenía el cuchillo ahí, L.A.X.A.M. estaba parada, yo veía porque el radio de la vista me da para mirar y vi las alpargatas de [REDACTED] Cuando me suelta, me vuelvo para atrás, me incorporo y los veo forcejeando. Carlos la agarró de espalda y ahí yo me incorporo, parecía que Carlos le quería sacar el cuchillo...". Agregó que "...escuché el abrir del cajón y vi la parte blanca del cuchillo...". Sintió en ese momento "...desesperación y que no me hiciera nada".

Se le exhibió el cuchillo –efecto ‘a.14’- y lo reconoció. No el bisturí –efecto ‘a.12’-.

f) Las circunstancias de lugar y tiempo, y demás particularidades del suceso, son reflejadas en las siguientes pruebas:

-el acta judicial (fs. 1/2) y el acta de intervención policial (fs. 20/26; imágenes fotográficas, fs. 58/68), que detallan las primeras tareas judiciales y policiales realizadas en el lugar del hecho, entre ellas, la inspección ocular, los indicios constatados, el secuestro de los elementos, la detención de [REDACTED] y [REDACTED] los exámenes del cadáver de L.A.X.A.M., efectuado primero por el médico del hospital y luego por el forense.

-los testimonios del subinspector Guillermo Javier Vera y el sargento Luciano Cantero, circunscripta su valoración a lo que observaron (recepción por parte de [REDACTED] llorando, muy nerviosa; dónde estaba ubicado [REDACTED] y cómo –apoyado en la pared, parado con las piernas flexionadas, al lado del cadáver, mirándolo fijamente, temblando-, la posición originaria –decúbito ventral- del cuerpo de L.A.X.A.M. antes que lo moviera para ambos lados el médico Pons; el cajón superior del bajo mesada abierto, al igual que la puerta de la heladera), incluyendo las fotografías que tomó aquél (fs. 124/126), ya que fueron los primeros que arribaron al lugar del hecho, a raíz de la llamada telefónica efectuada por [REDACTED] –a la hora 20:05-, al número de emergencias 101, requiriendo presencia policial en la vivienda, desde el teléfono fijo -abonado 424619-, que se encuentra en ese domicilio (informe de la División Comunicaciones, fs. 56 y audio en CD, efecto ‘d’; acta de intervención, fs. 24). Dado que no valoramos los

otros aspectos de la declaración de [REDACTED] objetados por el defensor (fs. 1.295/vta. y 1.307vta.), resulta innecesario pronunciarnos sobre el pedido de nulidad.

-el testimonio del Dr. Arnaldo Orlando Pons, médico del hospital que acudió al lugar, quien confirmó que la víctima estaba boca abajo; la movió para auscultarla y comprobó que estaba muerta.

-las requisas personales de [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 33/34 y 35/36; imágenes fotográficas, fs. 69/72) –nos remitimos a lo desarrollado más adelante en el punto ‘h’-.

-los certificados médicos correspondientes a [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 37, 38 y 39/vta.), complementados por el testimonio de la Dra. María Gabriela Sánchez Cimetti.

-acta de resguardo de las prendas de vestir, pulseras, anillos, cintas, lentes de contacto, uña y collar, pertenecientes a L.A.X.A.M. (fs. 78/vta.; efectos ‘e.1’ a ‘e.10’);

-el informe técnico nº 078 (fs. 1.147/1.156), sobre el análisis del bisturí y la cartera.

-los efectos: ‘a.1’ a ‘a.33’ correspondientes a la intervención policial en Rivadavia Nº 418, en especial el cuchillo ‘a.14’; ‘b.1’ a ‘b.17’ de la requisa personal de Traberg, en especial la remera (camiseta) ‘b.3’, el pantalón ‘b.5’ y las medias ‘b.6’ y ‘b.7’, todas estas prendas con manchas hemáticas.

-los informes del contenido de los celulares ya mencionados (punto ‘a’);

-los informes correspondientes a las llamadas de los teléfonos fijos, también ya citados (ver *Introducción*).

g) Por otra parte, la autopsia (informe, fs. 101/103; imágenes fotográficas en CD, efecto ‘f’), complementada con el testimonio del médico forense que la realizó, Dr. Juan Angel Avalos (fs. 174/177), acredita las lesiones sufridas por L.A.X.A.M. y la causa de la muerte. Aclaremos que para una mejor comprensión de las heridas, integramos las descripciones efectuadas en los exámenes ‘externo’ e ‘interno’ del informe, con la individualización y demás precisiones brindadas en la declaración.

1. Se comprobó en la frente:

-un traumatismo contuso equimótico sobre la región superciliar derecha –moretón-, que mide 1,8 por 1,5 cm (individualizada con el número 1);

-una excoriación sobre la región del tercio medio del arco superciliar derecho –raspón-, de 1,7 cm (nº 2).

A su vez, en el cuello:

-en la cara anterior, base del mismo, casi en la implantación del tórax, una herida punzo penetrante del lado anterior derecho que mide 2 cm con una penetración de 2,5 cm, que se dirige de abajo hacia arriba, de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda –expresó el forense que el filo del arma habría estado para abajo-, que



PODER JUDICIAL

provocó una lesión en el músculo del recto anterior del cuello y penetró lo suficiente para comprometer hasta la región lateral de la tráquea –no mortal- (nº 3);

-en la región lateral derecha, a la altura del esternocleidomastoideo, zona posterior, herida punzo penetrante que mide 1,2 con una penetración de 2 cm, que se extiende de afuera hacia adentro y en forma perpendicular al plano de impacto –estimó Avalos que el filo se encontraba para abajo, pero al ser tan poco profunda no lo pudo determinar fehacientemente-, comprometiendo piel celular subcutánea y músculo anterior del cuello –no comprometió órganos vitales- (nº 4);

-sobre la región lateral izquierda, una herida que mide 6 por 3,5 cm, paralela al eje mayor del cuerpo, con una penetración de 8,2 cm, con una trayectoria de izquierda a derecha, (de abajo hacia arriba consta en el informe –fs. 102-, de arriba hacia abajo dijo Avalos en su declaración –fs. 175vta.-) y ligeramente de atrás hacia adelante, (casi perpendicular figura en la declaración –fs.175vta.-, paralela en el informe –fs. 101vta.-) –señaló el forense que el filo se encontraba hacia arriba-, que realizó una sección incompleta del músculo esternocleidomastoideo, la apertura de la vena yugular en 2 cm de longitud y la penetración en la tráquea a la altura del cartílago cricoides atravesando la luz traqueal y originando un orificio de salida de la tráquea lado derecho sobre el borde superior del mismo; tiene el borde posterior de labios continuos y el labio a nivel anterior tiene cortes de retoma en la región del tercio superior. Provocó la muerte (nº 5); sobre esta lesión también declaró Avalos que “...Acá se juntan dos factores uno es el shock hipovolémico agudo por la pérdida de sangre, si hubiera roto la carótida el lugar habría estado salpicado de sangre, más en una situación de pelea. Por otro lado, el ingreso de sangre a la luz traqueal obstruye el conducto respiratorio. La vena no tiene la presión de las arterias, pero al ser tan grande el orificio, sale mucha sangre, la vena cuando sangra ‘babea’, esto es, sale de forma continua. La arteria lo hace de forma intermitente y con mucha presión. Esta herida es con ‘retome’ da la impresión que ingresó el arma en dos tiempos, uno más suave y uno más profundo. También pudo haber sido que la víctima se haya movido, no hay nada que limite la entrada del arma, por lo que este ‘retome’ pudo haberse debido a una acción del victimario o un movimiento de la víctima...” (fs. 175vta.).

-sobre la región posterior lateral izquierda, una herida punzo penetrante que mide 4,5 por 1,8 cm, perpendicular al eje mayor del cuerpo, (con una penetración de 3,5 cm consta a fs. 101vta., de 2,5 cm figura a fs. 102), de bordes regulares –expresó el médico “...Da la impresión que el filo hubiera estado para abajo, es decir atreves (sic) que en la herida identificada con el nº 5...”, fs.cit.- (nº 6);

-lesión contuso escoriativa de fricción sobre la cara anterior y base del cuello, presumiblemente por presión ejercida sobre la región anatómica mencionada que se encontraba cubierta por el cuello de la polera (nº 7); sobre la presión Avalos expresó

“...pudiendo tratarse de un brazo o una pierna que ejerció presión u otro elemento duro, apretando con fuerza y/o peso. Esta herida también puede ser provocada por haber agarrado a la víctima desde atrás con el brazo a efectos de sacarla del lugar. Esta lesión es provocada en una situación dinámica y no estática, es la fricción que provoca por la presión y desplazamiento de la tela sobre la piel. También se puede ver que en algún lugar existió solo presión por el ‘tatuaje’ que queda sobre la piel, toda la lesión fue provocada en el mismo momento, por lo que existen lugares donde quedó la impronta de la presión y en otros del desplazamiento. Refiere que descartó el estrangulamiento por la impronta que quedó, entendiendo que le afirmaron una pierna o lo agarraron de atrás...” (fs. 175vta./176).

Y en el tórax:

-un traumatismo contuso escoriativo superficial que se extiende desde la clavícula, casi a la altura de la articulación acromio clavicular, hacia abajo en forma de “L”, de 3,5 por 6 cm –como un rasguño- (nº 8).

Indicó el forense que todas las heridas fueron hechas en vida, ninguna lesión es post mortem, pero no se puede establecer el orden de las mismas (fs. 176).

Expresó que no se podía establecer si la víctima habría estado sentada, parada o en el piso al momento de ser lesionada (fs. 176).

Respecto a si por la herida de la vena yugular pudieron existir salpicaduras de sangre en el lugar del hecho, contestó que por la herida no, pero por el movimiento de la pelea sí. Agregó que “...Si hubiese cortado la arteria habría salpicaduras por la presión, pero como se perforó la vena, por ejemplo, si se hubiese quedado quieto al perforar la vena pudo haberse manchado únicamente la víctima (su hombro, su cuerpo, sin necesidad de dejar salpicaduras en el lugar)...” (fs. 176vta./177).

Interrogado si es probable que la víctima se haya autoinferido las lesiones, respondió que no, “...en el marco de la lucha no parece probable. El dicente descartaría que estas lesiones hayan sido auto infligidas, por todo el contexto. Obviamente que las lesiones están al alcance una misma persona pero en el contexto no pareciera, debería haber cambiado el arma de mano por ejemplo teniendo en cuenta la trayectoria de las mismas y la ubicación de las distintas lesiones. En principio las lesiones fueron efectuadas en movimiento hasta que presumiblemente se pudo afirmar a la víctima y efectuarle la lesión identificada como 5...” (fs. 176vta.).

Todas las heridas fueron efectuadas por la misma arma (fs. 176vta.) y el cuchillo encontrado en el lugar del hecho es idóneo para provocarlas (fs. 177).

Manifestó que después de la lesión individualizada con el número 5, la sobrevida pudo ser de no más de cinco minutos (fs. 176vta.).



PODER JUDICIAL

El deceso fue producido por shock hipovolémico agudo debido a herida de arma blanca (fs. 102vta.; copia del informe estadístico de defunción, fs. 79/vta.; copia del certificado de defunción, fs. 80).

2. Entendemos que es necesario efectuar algunas consideraciones sobre ciertos aspectos de la información brindada por el Dr. Avalos.

2.a. En primer lugar, ciertas diferencias -que marcamos entre paréntesis- al describir la lesión nº 5 -de abajo hacia arriba, en su informe (fs. 102), de arriba hacia abajo, en su declaración (fs. 175vta.); paralela, en el informe (fs.101vta), casi perpendicular, en la declaración (fs. 175vta.)- y la nº 6 -penetración de 3,5 cm, a fs. 101vta., de 2,5 cm. a fs. 102-.

2.b. En segundo lugar, de acuerdo a la clasificación de las lesiones por arma blanca, en el caso las producidas por el cuchillo no son “punzo penetrante” sino punzocortante (predomina la expresión morfológica lesional en la profundidad corporal, pero tienen una considerable expresión morfológica lesional en la superficie cutánea. Son producidas por elementos lesivos con hoja plana, dotados de una punta aguzada y de, por lo menos, un filo (pueden tener dos o más); actúan por la punta y por el filo con un mecanismo mixto y simultáneo de presión, penetración y deslizamiento cuando son introducidos, y en segundo lugar, por un mecanismo de deslizamiento cuando son retirados. Los efectos principales son la sección y la separación de los tejidos. Ej: cuchillos, espadas, bayonetas. Características: el ojal de entrada tiene una forma elíptica, con labios netos, y sin puentes de tejido. Presenta dos extremos o ángulos, y siempre, por lo menos, uno de ellos de configuración aguda. -La observación de un ángulo con tendencia a la configuración roma, y el restante, hacia la aguda, hará presumir, en principio, un arma de hoja monocortante. -La observación de dos ángulos con tendencia a la configuración aguda, hará presumir, en principio, un arma de hoja bicortante. -La observación de dicotomía en uno de los ángulos, configurando la morfología “en cola de pescado” (ramas dicotómicas cortas) o “en cola de golondrina” (ramas dicotómicas largas), hará presumir, en principio, movimiento de la víctima al ser herida o manipuleo lateral del arma por el victimario al herir o al retirarla. No obstante, la manera de incidir del elemento lesivo, sus características estructurales (monocortante, pero con filo y contrafilo) y las fibras elásticas dérmicas hacen que lo expuesto deba ser considerado con un fin orientador. En el caso de observarse los dos extremos o ángulos con tendencia a la configuración roma, pensar en una lesión punzante que simula una punzo-cortante. La profundidad del trayecto lesivo tiene dimensiones importantes con paredes netas, excepcionalmente anfractuosas. Resulta infrecuente observar ojal de salida, por lo general con labios evertidos y tamaño menor al de entrada. Estas lesiones producen tanto hemorragia externa como interna; por lo general, son combinadas –cfr. Dr. Oscar Ignacio Lossetti ‘Lesiones por armas blancas’, en ‘Manual de medicina legal’ de José Angel Patitó, ed. Akadia, Bs. As. 2008, págs. 129/131).

2.c. A su vez, de lo descrito precedentemente acerca de una de las tres morfologías básicas según el estudio de los extremos o ángulos (La observación de dicotomía en uno de los ángulos, configurando la morfología “en cola de pescado” (ramas dicotómicas cortas) o “en cola de golondrina” (ramas dicotómicas largas), hará presumir, en principio, movimiento de la víctima al ser herida o manipuleo lateral del arma por el victimario al herir o al retirarla), se aprecia que a ese movimiento o manipuleo se refirió el Dr. Avalos en su declaración (fs. 175vta.). Esto es distinto a las “lesiones de vacilación o retomas” (el nombrado, al referirse a la herida nº 5, expresó “...Esta herida es con ‘retome’ da la impresión que ingresó el arma en dos tiempos, uno más suave y uno más profundo. También pudo haber sido que la víctima se haya movido, no hay nada que limite la entrada del arma, por lo que este ‘retome’ pudo haberse debido a una acción del victimario o un movimiento de la víctima...”), que es una de las variedades particulares de lesiones por arma blanca (se denominan también “de prueba” o “tentativas”. Son heridas cortantes autoprovocadas de pequeñas dimensiones, cortas y de escasísima profundidad, lineales y ubicadas en la vecindad del inicio de una lesión mayor, o de la principal. Se producen por el tanteo previo que realiza el sujeto con el instrumento lesivo en la zona a vulnerar antes de inferirse un corte profundo, con mayor violencia y con decisión firme. Por lo general, tienden a ser varias, repetidas, agrupadas y de disposición paralela entre sí (duda y dolor) características de casos suicidas –cfr. Lossetti, cit., pág. 134).

h) Las declaraciones del comisario Oscar Alfredo Barrios Kogan, subcomisario Horacio David Vargas, principal Darío Monzón e inspector Eric Gonzalo Paredes, quienes se desempeñan en la División Policía Científica de esta ciudad, complementaron y ampliaron el informe técnico nº 098 referido a la elaboración de hipótesis y mecánica del hecho (fs. 232/267).

Lo reseñamos -pues ilustra aspectos esenciales- y agregamos las aclaraciones relevantes brindadas por los nombrados.

“...III.1.B.- Lugar del Hecho:

El examen sistemático realizado durante la Inspección Ocular, e interpretando como Lugar del Hecho (L.H.) el espacio geográfico donde éste se produjo y por extensión todo aquel espacio en el que se hallaran indicios de interés, permite concluir –sin temor a equívocos- que el lugar reviste el carácter de cerrado, siendo muy probablemente el epicentro del hecho el ambiente utilizado como **COCINA** de la vivienda ubicado en calle **Rivadavia N° 418** (lugar de residencia del imputado T[REDACTED] y laboral de la imputada [REDACTED]).

Al hablar de **epicentro** del hecho hacemos referencia al espacio físico en el que se originaran las lesiones que a la postre ocasionaran el deceso de **L.A.X.A.M.**. Dicho *epicentro* queda revelado principalmente por; **desórdenes** (elementos varios dispersos en el piso, como ser; papeles, un (01) aparato telefónico, una (01) caja de cartón, un (01) frasco de plástico blanco con tapa, entre otros); hallazgo del **cadáver**; notorio y abundante **charco hemático**;



PODER JUDICIAL

algunos **goteos y salpicaduras sanguíneas** próximos al cadáver; **marcas lineales negras**, tanto en el piso como en algunos planos verticales (bajo mesada y heladera); **uñas postizas** habidas en el piso, al igual que **una (01) peluca, un (01) reloj pulsera** (femenino), **una (01) pulsera de símil perlas plateadas, un (01) cuchillo y un (01) bisturí**.

Asimismo se localizaron en el piso de la cocina, **un (01) par de pantuflas y un (01) par de alpargatas** (éstas con máculas hemáticas).

Es de hacer notar, que en el piso y próximo a la extremidad cefálica del cadáver, se localizó también un **reproductor de MP3** (marca SONY).

III.1.C.- Víctima:

Ubicación y Posición:

El cadáver fue hallado en el piso de la cocina (la cual a su vez obra como paso hacia los ambientes ubicados en el sector posterior del inmueble), entre el bajo mesada y un mueble metálico que soporta un horno micro-ondas.

Al momento del arribo al lugar, yacía en decúbito lateral derecho, con ambos miembros superiores semi-flexionados (por arriba y delante del rostro), en tanto que el miembro inferior derecho extendido y el izquierdo semi-flexionado.

En cuanto a la cabeza, se hallaba orientada hacia la abertura de paso al comedor.

Es aquí importante hacer mención, que la posición del cadáver se hallaba modificada (por personal del H.R.R.G.), conforme lo testificado por el Subinspector VERA (primero en llegar al lugar del hecho)...”.

Con respecto a esto último, señalaron que el movimiento del cuerpo no afectó de manera ostensible como para que pueda llevarlos a una valoración equivocada.

...Examen externo del Cadáver:

Vestimenta:

Se lo constató vestido de la siguiente manera:

- a) Botinetas de material símil cuero negras -con taco aguja-;
- b) Medias finas tipo can can, color natural;
- c) Una (01) falda negra (con tajo en un lateral, a media pierna);
- d) Una (01) polera de mangas tres cuarto, negra;
- e) Un (01) corpiño negro, con aros y sin breteles;
- f) Una (01) bedetina negra, con detalles en plateado;
- g) Una (01) campera de material símil cuero negra, con cierre frontal;
- h) Una (01) cartera de símil cuero negra, con correa portadora larga;
- i) En muñeca izquierda; tres (03) pulseras plateadas y una (01) cinta roja anudada;
- j) En mano izquierda; dos (02) anillos (en índice y anular);
- k) En muñeca derecha; tres (03) pulseras plateadas y una (01) cinta roja anudada;
- l) En mano derecha; tres (03) anillos (en índice, medio y anular);
- ll) En el cuello; un (01) collar de canutillos oscuros (constatado con signos de corte).

El cadáver se encontraba sobre un extenso charco hemático, notándose que la campera (en zona de manga derecha), el rostro y ambas manos del mismo, se hallaban maculados.

Es de destacar, que durante el examen externo (realizado in situ por el médico forense - con la asistencia del personal de la D.P.C.R.G.-), se observaron dos (02) importantes lesiones de arma blanca en el lateral izquierdo del cuello (parte anterior), una de ellas con signos de retoma. Asimismo, el cuello de la polera negra que vestía el cadáver, denotaba cortes parciales a la altura de dichas lesiones.

Al mover parcialmente el cuerpo sin vida, se localizó a la derecha de este y por debajo de la peluca, un (01) cuchillo -tipo carnicero-, el cual al ser observado por el médico forense, opinó que la hoja de dicho elemento presenta IDONEIDAD COMPATIBLE con las lesiones constatadas.

En la parte frontal de la polera, se observó abundante manchado hemático (con notorios coágulos)...”.

Indicaron que para tomar y examinar la cartera desengancharon la correa que estaba alrededor del cuerpo. Al levantarla, vieron debajo el bisturí, pudiéndose observarlo en las láminas fotográficas –nº 15 y nº 16-, al igual que la réplica de la cartera en el charco hemático. Ratificaron que el Dr. Avalos en ese momento dijo que el bisturí no tenía idoneidad en relación a las lesiones observadas.

“...**Descripción de los cortes en las prendas:**

Solo la polera en la zona del cuello (lado izquierdo), acusaba indicios de cortes compatibles con elemento punzo-cortante.

Enumeración de las lesiones (según informe de autopsia):

Región del cuello:

A) Sobre la región lateral izquierda y postero-lateral izquierda, presenta dos (02) lesiones de aspecto punzo-cortante:

1.- De 6,0 cm x 3,5 cm, dispuesta en forma paralela al eje mayor del cuerpo, con características de retoma.

2.- De 4,5 cm x 1,8 cm, con bordes regulares, dispuesta por debajo de la anterior y en forma perpendicular al eje mayor del cuerpo.

B) Sobre la base del cuello (cara anterior), casi en la implantación del tórax, presenta una (01) lesión de aspecto punzo-cortante, de 2,0 cm.

C) En la región lateral derecha, a la altura del esternocleidomastoideo (región posterior), presenta una lesión punzo-cortante que mide 1,2 cm.”

Explicaron que en la denominada lesión con características de retoma – así manifestada por Avalos-, el arma ingresa al cuerpo y sin salir del todo se produce otro movimiento con la trayectoria modificada, por la dinámica del hecho debido al movimiento del autor que maneja el cuchillo o del cuerpo de la víctima, como se observan en la foto nº 22 los dos ángulos agudos en la parte superior correspondientes



al filo. Sobre esto último, señalaron que el ángulo agudo permite reconocer el filo del arma.

“...III.1.D.- Agente Vulnerante empleado:

Debajo del cadáver se localizó un (01) cuchillo del tipo carnicero, de **28,5 cm de longitud**, con hoja monocortante de **16,6 cm x 4,5 cm**. El cabo es de material sintético claro, presentando en el lateral derecho, leyenda en relieve que reza; "BAJO LICENCIA DE ESKILSTUNA KNIVFABRIKS A.B. (ESKILSTUNA SUECIA)".

Dicho cuchillo, se encontraba totalmente maculado de sangre.

Ahora bien, cabe señalar, que durante la inspección en el lugar, el Médico Forense indicó que las características del cuchillo hallado, guardan idoneidad compatible con las lesiones constatadas en el cuello del cadáver. Asimismo descartó de plano, la posibilidad de que dichas lesiones hayan sido producidas con el bisturí (encontrado en el piso y junto al cadáver).

III.1.E.- Resultado de las Requisas Personales de los Detenidos:

1) [REDACTED] Tras el examen de sus ropas, no se constataron roturas, desgarros, descoceduras, u otros indicios que sugieran marcadas maniobras de lucha, defensa o forcejeo. Tampoco se localizaron manchas hemáticas. Solo se observaron algunas manchas claras en la parte frontal del pantalón negro que vestía (compatibles con suciedad).

Es de destacar aquí, que se detectó una **lesión escoriativa en el pómulos derecho**, de formato cuasi rectangular (compatible con la forma de las uñas postizas halladas en el piso de la cocina), otra **contuso-equimótica en la frente** y una **escoriación lineal en la cara externa del muslo derecho**".

Señalaron que estas heridas sí son compatibles con lucha o forcejeo.

Descartaron que la lesión en la mejilla fuera autoinfligida con alguna de las uñas de Casimiro que se observan en la foto nº 37, porque no obstante la forma no es compatible por las dimensiones.

Teniendo a la vista las fotos nº 39 y 40, indicaron que no puede determinarse la posición de la persona agresora (adelante, atrás, etc.), porque es dinámica la acción. La lesión es compatible con una sola uña no con una mano entera.

Precisaron que lo mismo sucede con las heridas ocasionadas con el cuchillo: la dinámica complica la valoración de las posiciones de las personas.

“...2) [REDACTED] El pantalón de jeans que vestía, presentaba notorias manchas hemáticas en la cara anterior de ambas perneras, más acentuadas en la izquierda (con características de contacto e impregnación).

Asimismo, en la camiseta mangas largas (blanca), en zonas próximas a los puños, se detectaron manchas hemáticas con características de contacto.

En una de las medias de lana tejida, se observaron machas hemáticas, al igual que en las medias de fútbol azules.

Cabe indicar, que las prendas no denotaban signos o indicios que sugieran notoriamente, maniobras de forcejeo, lucha o defensa.

En ambas manos, se constataron manchas hemáticas, tanto dorsos como palmas.

En todos los casos se realizaron test de orientación para sangre y toma de muestras para futuros estudios genéticos.

III.1.F.- Consideraciones Criminalísticas:

L.A.X.A.M.; sufrió agresión múltiple con arma blanca de naturaleza punzo-cortante, tres de ellas en la región lateral izquierda del cuello (ya que se considera la lesión con retoma).

Ahora bien, la ausencia de desorden en otro sector de la vivienda (donde se ubicara el epicentro), de desgarros en las prendas, de otras lesiones en el cuerpo (distintas a las heridas de arma blanca); permiten probablemente sospechar de la existencia de una superioridad física entre víctima y victimario, más allá de aquella dada por el agente vulnerante utilizado.

Acorde a lo descripto por el médico forense, todas las lesiones revisten el aspecto de vitales, no existiendo ninguna con características de defensa.

Respecto a las **salpicaduras y goteos hemáticos** hallados en el lugar del crimen, estos son escasos (fuera del notorio charco bajo el cadáver); se constataron algunos goteos en el piso (junto al charco) y salpicaduras en la superficie vertical del bajo mesada (frente al charco y a escasa altura). Estas últimas presentan escasa proyección, lo que sugiere una marcada cercanía con la fuente de producción.

No se localizaron salpicaduras en otras superficies cercanas al cadáver (sector superior del bajo mesada, heladera, otros mobiliarios, puertas tipo vaivén, etc.), tampoco en las medias y botinetas de la occisa.

Los vestigios materiales hallados en el sitio del suceso, el examen del cadáver, el resultado de las requisas personales y de la autopsia médico-legal, entre otros elementos de valoración; permiten interpretar con grado de probabilidad, que el hecho pudo haberse desarrollado en varias etapas. Quedando fuera de análisis los posibles diálogos, discusiones, etc., dado que no pueden valorarse técnicamente.

-Inicialmente la víctima lucha con la imputada [REDACTED] en la cocina (lo que surge de interpretar la lesión en el rostro, en la frente y en el muslo derecho de esta, sumado ello al desprendimiento de las uñas postizas de la víctima y al desorden de elementos constatados en el piso de la cocina).

-Posteriormente entra en escena el imputado [REDACTED] quien posiblemente forcejea con la víctima, de lo cual surgen las lesiones con arma blanca que ocasionan el deceso de L.A.X.A.M. Todo surge de interpretar las manchas hemáticas en las manos y en las prendas de [REDACTED]

-Las lesiones se produjeron muy probablemente estando la víctima ya en el piso o muy próximo a este, lo cual se sostiene al valorar las escasas manchas de goteo hemático en el piso de la cocina y las salpicaduras o manchas de proyección en el plano vertical del bajo-mesada (a escasa altura).



PODER JUDICIAL

-La inexistencia de manchas sanguíneas en las prendas y manos de la imputada [REDACTED] permiten inferir que ésta no tomó contacto con la víctima tras recibir las lesiones con arma blanca que le produjeran el deceso.”

Respecto a la superioridad física entre víctima y victimario, valoraron las contexturas físicas, expresando que ella era grande pero delgada y él tiene mayor volumen físico. Manifestaron que el victimario tenía superioridad no solo por la robustez sino también por el agente vulnerante que es el cuchillo y la víctima es la única persona lesionada.

Acerca de las salpicaduras y goteos de sangre, ratificaron su estimación que las lesiones se produjeron “...muy probablemente estando la víctima ya en el piso o muy próximo a este...”. En este sentido, precisaron que para ello tuvieron en cuenta sobretodo la distancia de 28 cm desde el piso hasta las salpicaduras en el bajo mesada. Explicaron, al ponerse de resalto que las gotas eran de arriba hacia abajo y que la herida principal en la víctima había cortado una vena -no una arteria que tiene mayor presión y sangrado-, que también era posible que la víctima estuviera parada. Indicaron que es factible que las salpicaduras se debieran al movimiento del cuchillo. Asimismo, admitieron como probable la persona cayendo. Señalaron que la proyección de sangre es más alta si está parada la víctima.

“...III.1.G.- Constancias:

1) El **tiempo de muerte** no permitió a los imputados modificar ostensiblemente la escena, como tampoco ocultar elementos (el agente vulnerante utilizado -cuchillo- o cambiarse las ropas).

2) No se observaron en el lugar ni en la víctima, indicios que sugieran la participación de otras personas.

3) De certificarse la propiedad de la pulsera, el reloj pulsera y el reproductor de mp3 hallados en el piso y próximo al cadáver, no hacen más que confirmar la existencia de lucha y forcejeo en el lugar (cocina).

4) Se sugiere enviar para estudios genéticos comparativos, las muestras hemáticas colectadas tanto de las manos como de las prendas del imputado TRABERG.”

i) Recapitulando lo expuesto en los dos puntos precedentes, junto con las declaraciones de Traberg y Casimiro, y la reconstrucción del hecho realizada durante la instrucción (informe técnico nº 101 y acta, fs. 280/295, 298/300vta. y DVD efectos ‘i.1.’, ‘i.2’), afirmamos objetivamente que:

1º, la cantidad de heridas producidas con el cuchillo y sus características:

-nº 3, de 2 cm, con una penetración de 2,5 cm, que provocó una lesión en el músculo del recto anterior del cuello y penetró lo suficiente para comprometer hasta la región lateral de la tráquea;

- nº 4, de 1,2 cm, con una penetración de 2 cm, que comprometió piel celular subcutánea y músculo anterior del cuello;
- nº 5, de 6 por 3,5 cm, con una penetración de 8,2 cm, que realizó una sección incompleta del músculo esternocleidomastoideo, la apertura de la vena yugular en 2 cm de longitud y la penetración en la tráquea a la altura del cartílago cricoides atravesando la luz traqueal y originando un orificio de salida de la tráquea lado derecho sobre el borde superior del mismo; borde posterior de labios continuos y el labio a nivel anterior con cortes de retoma en la región del tercio superior;
- nº 6, de 4,5 por 1,8 cm, con una penetración de 3,5 cm (fs. 101vta.) o 2,5 cm (fs. 102);

2º, en tres zonas distintas del cuello:

- cara anterior, base del mismo, casi en la implantación del tórax;
- región lateral derecha, a la altura del esternocleidomastoideo, zona posterior;
- región lateral izquierda, paralela al eje mayor del cuerpo;
- región posterior lateral izquierda, perpendicular al eje mayor del cuerpo;

3º, nos permite razonablemente desechar que se produjeron debido al forcejeo entre [REDACTED] y L.A.X.A.M.. Antes bien, son claramente demostrativas que el imputado tomó el cuchillo y acometió contra ella.

En efecto, tenemos en cuenta que, según Traberg, fue muy rápido el movimiento de él cuando vio a L.A.X.A.M. y [REDACTED] entró a la cocina y sujetó a aquélla, y corta la distancia que recorrió (reconstrucción del hecho: croquis –fs. 295–, foto A6 –fs. 285– y DVD –efecto ‘i.1’, archivo M2U00277, aprox. minuto 04:00, y archivo M2U00278, aprox. minuto 01:00). L.A.X.A.M., en ese breve lapso, según lo relató Casimiro, la cabeceó, ella cayó y fue tomada de los cabellos, revoleada e insultada, permaneciendo así sujeta hasta que por la intervención de [REDACTED] y luego de un momento, se soltó. Además, dijo [REDACTED] que mientras estaba agarrada, desde el piso golpeó a L.A.X.A.M. en las manos y en las piernas, con un teléfono.

Teniendo en cuenta estas circunstancias mencionadas por [REDACTED] y [REDACTED] coincidimos con el fiscal en que L.A.X.A.M. no abrió el cajón, ni tomó el cuchillo, pues no tuvo la posibilidad dada las características señaladas de cómo fue su acometimiento contra [REDACTED] y la rápida intervención del imputado.

Por eso se advierte claramente en el discurso de aquéllos que a renglón seguido efectuaron una inverosímil explicación sobre la supuesta posesión de L.A.X.A.M. del cuchillo. [REDACTED] quien señaló que cuando las vio a la nombrada y a



PODER JUDICIAL

██████ no observó el cajón abierto, ni ese elemento en la mano de la primera, dijo que se dirigió inmediatamente hacia ellas. Por lo tanto, tendría que haber observado a L.A.X.A.M. abrir el cajón y tomar el objeto. Pero dijo que recién lo vio al tener tomada a la víctima.

Expresó, asimismo, que ██████ permaneció parada. Contrariamente ésta afirmó que luego del cabezazo estuvo tirada en el piso todo el tiempo, tomada de los cabellos hasta que logró zafarse. En esa posición, boca abajo, recreada durante el debate, la nombrada aseguró que aun así pudo percibir por el ruido de las pulseras que L.A.X.A.M. abrió el cajón y vio que tenía en la mano el cuchillo. Al observar esa recreación, comprobamos el muy limitado campo visual que habría tenido hacia su derecha, es decir, donde estaría ubicado el bajo mesada cuyo cajón superior habría abierto L.A.X.A.M.. También advertimos que si ██████ hubiera estado acostada en el suelo, L.A.X.A.M. debería haber estado muy inclinada, tomándola de los cabellos, golpeándole o rasguñando la mejilla derecha, también el muslo del mismo lado (fs. 37, 68, 72, 261, 262), por lo tanto tornándose muy dificultosa la maniobra de abrir el cajón y tomar el cuchillo que le atribuye. Vuelve aquí a advertirse que L.A.X.A.M. no tuvo esa chance, por lo que estaba haciendo y la rapidez con que intervino Traberg. Parafraseando al fiscal en su reflexión sobre la cantidad de manos de L.A.X.A.M., decimos que las tenía ocupadas, sujetando de los cabellos a ██████ con una y golpeándola con la otra. E inmediatamente fue sujeta por el imputado. Concordamos con el fiscal que ██████ ha tenido más de un motivo para no decirnos la verdad sobre la posesión del cuchillo, dado que fue imputada -luego sobreseída- durante la primera etapa de este proceso y mantiene su relación con ██████ Entonces, afirmamos que L.A.X.A.M. nunca blandió el cuchillo.

██████ admitió que por detrás, rodeando el torso con su brazo izquierdo, la tomó de los hombros. La autopsia comprobó una lesión en el hombro derecho –nº 8-, que aparentaba ser un rasguño (ver informe y declaración referidas en el punto g; fotografía 2625 del CD).

Pero además, en el cuello, se determinó la existencia de la lesión individualizada con el nº 7, que refleja la gran magnitud de la violencia que ejerció Traberg para reducir a L.A.X.A.M. –ver fotografías 2618, 2619, 2620, 2626, 2627-.

Y a continuación con el cuchillo la apuñaló cuatro veces en tres zonas de esa parte del cuerpo –informe, declaración y fotografías cit., y fotos 2605, 2606, 2612, 2617, 2618, 2624, 2632-, siendo la lesión individualizada como nº 5 la que provocó la muerte por shock hipovolémico agudo.

Esto es lo esencial y demuestra que, contrariamente a lo sostenido por el defensor, sí hubo una acción por parte de [REDACTED] –ésa-, que además está debidamente acreditada.

El forcejeo entre L.A.X.A.M. y el imputado, que en un inicio existió cuando éste la tomó para que dejara de agredir a [REDACTED] evidentemente no fue la causa de semejantes heridas –recuérdese la pluralidad y las dimensiones de éstas-.

Un forcejeo implica un contacto de los cuerpos y no hubo manchas de sangre en la cara, cuello, torso y brazos de [REDACTED]

Sí en sus manos y los puños de su camiseta propios del ataque con el cuchillo que llevó a cabo. La sangre en su pantalón fue producto de su posición final, arrodillado al lado del cuerpo de L.A.X.A.M., sobre el enorme charco de sangre.

Mudo testimonio de la violencia con que primero fue reducida y luego apuñalada, son las marcas del calzado de L.A.X.A.M. en el piso, en el plano vertical del bajo mesada y en la heladera –fs. 63, 245 y 246-.

Esta evidencia la concatenamos con la evaluación que efectuaron los profesionales de la división científica de la policía, de las manchas de goteo hemático en el piso y la escasa altura de las salpicaduras o manchas de proyección en el bajo mesada, y nos lleva a reafirmar que las lesiones se produjeron estando L.A.X.A.M. ya en el piso o muy próximo a éste.

También coincidimos con éstos en que existió superioridad física de [REDACTED] –tal como lo ilustra, por ejemplo, la fotografía de fs. 393-, que le permitió reducir a la víctima y luego apuñalarla.

En suma, este contundente cuadro cargoso no es conmovido por las discusiones propuestas por el defensor, acerca de circunstancias que no son decisivas (vgr., si Traberg dejó entrar a L.A.X.A.M. al patio y no a la casa; en qué mano ella tenía el MP3 y hasta cuándo; si se fue [REDACTED] de la cocina; la propuesta de peritar el cuchillo y el cajón –téngase en cuenta que [REDACTED] manipulaba permanentemente esas cosas de su hogar-).

Conviene resaltar aquí, que la defensa se esforzó en marcar la existencia de diversas dudas que conmoverían la hipótesis fiscal. En este aspecto, no basta con plantear cualquier duda, sino que debe ser una “razonable”, es decir, justificada razonablemente, donde razonable equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino por contraste con los argumentos proclives a la condena.¹⁴ En este marco, la hipótesis planteada por el defensor resulta

¹⁴ Cfr. GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*, DOXA 28 (2005), ps. 127 – 139.



descabellada y no está sustentada en la prueba producida (L.A.X.A.M. forcejeando con Traberg y dirigiendo ella misma el cuchillo hacia su cuello).

En consecuencia, **consideramos que se encuentra legalmente acreditado que el 12 de mayo de 2013, aproximadamente a la hora 20, en la cocina de la vivienda ubicada en xxxxxxxxx de esta ciudad, el imputado [REDACTED] [REDACTED] apuñaló con el cuchillo a L.A.X.A.M. y causó cuatro lesiones en el cuello, produciendo una de ellas –individualizada por el forense como nº 5- el shock hipovolémico agudo que provocó la muerte de la nombrada.**

Traberg fue **autor** de la conducta descrita (art. 45 del código penal –en adelante, CP-¹⁵), pues tuvo en todo momento el dominio del hecho, tomando el arma blanca y acometiendo reiteradamente contra la víctima.

Segunda cuestión: ¿qué calificación legal corresponde al hecho probado?

1. Coincidimos con el fiscal en la calificación legal que seleccionó, esto es, **homicidio agravado por la relación con la víctima**, art. 80, inc. 1º, CP¹⁶.

2. En primer lugar, debemos analizar el planteo de la defensa sobre la inconstitucionalidad de esa norma (texto según la ley 26.791).

En esencia, el defensor particular sostiene que la agravante del homicidio cuando la víctima es “la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia” es inaplicable al presente caso y por ende inconstitucional, porque no se trató “...de la típica gresca producida por una mala relación o la ruptura de la pareja...” (ver acta de debate, fs. 1.310/vta.).

Dos argumentos centrales obligan a rechazar el planteo defensorista.

Por un lado, y desde el punto de vista jurídico, la decisión del legislador no puede ser criticada, pues la ampliación de los vínculos protegidos en el Código penal no es irrazonable y obedece al reconocimiento de nuevas relaciones sociales y lazos parentales, materia que en un régimen democrático tiene su ámbito propio de debate y resolución en el Congreso nacional. Podrá discutirse el alcance de la norma (con

¹⁵ **Participación criminal**

Artículo 45.- Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

¹⁶ **Delitos contra la vida**

Artículo 79.- Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.

Artículo 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

respecto al requisito de la convivencia) pero se trata, en este caso, de una cuestión que debe ser resuelta por el legislador.

Por otro, y de manera decisiva, en la misma crítica ejercida por la defensa se encuentra el germen de su rechazo. En efecto, el esforzado defensor arguye que el hecho investigado no se produjo por una mala relación o la ruptura de la pareja [REDACTED] – L.A.X.A.M.. Sin embargo, toda la discusión producida en el debate giró en torno al vínculo que todavía unía a víctima y victimario. Ella, no aceptando su terminación; y él, sin darle un corte definitivo. La existencia de ese vínculo fue el que permitió que en el tiempo subsistiera el contacto y la relación, tormentosa, entre [REDACTED] y L.A.X.A.M.. Negar su aplicación en el caso es desconocer una realidad probada sin duda alguna durante el debate.

Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado.

3. Se encuentran debidamente probados los elementos del tipo objetivo del homicidio: tanto la muerte de L.A.X.A.M., como la relación de causalidad entre ella y las acciones desplegadas por [REDACTED] pues, como determinó el médico forense, una de las lesiones ocasionadas fue mortal –la nº 5-, producida por el cuchillo empleado por el imputado (primera cuestión, punto ‘g’).

Para referirnos a la tipicidad subjetiva, recordamos lo que el Superior Tribunal de Justicia dijo con respecto al concepto de dolo en el fallo “Palacios, Matías Nicolás y Segade, Juan Manuel s/ homicidio en grado de tentativa (2 hechos), hurto automotor y daños todos en concurso real”, Expte. nº 441/01 STJ-SR: *“...Tradicionalmente, el dolo es definido como el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos del tipo objetivo, comprendiendo tal actividad cognoscitiva las circunstancias constitutivas del tipo objetivo (conf. Enrique Bacigalupo, “Principios de Derecho Penal. Parte General”, Akal/lure Ediciones, Madrid, 1994, pág. 126). Claus Roxin comparte tal definición, explicando que casi siempre el dolo se lo describe como ‘saber y querer (conocimiento y voluntad) de todas las circunstancias del tipo legal...Sobre el aspecto cognositivo del dolo, aclara este autor que ‘Si concebimos el ‘conocimiento de los elementos del tipo como percepción de sus elementos descriptivos y comprensión de sus elementos normativos, se suscita la ulterior cuestión de con cuánta precisión han de haber aparecido estos elementos ante la mirada física o intelectual del sujeto para poder hablar de un ‘conocimiento’ y por tanto de actuación dolosa. Al respecto, hay que descartar de entrada las posiciones extremas. Por un lado, no se puede exigir que el sujeto realice reflexiones conscientes sobre cada uno de los elementos expresamente. Una concepción tan sumamente racionalista que confunde el dolo con la ‘reflexión’ que la ley exigía para el asesinato hasta 1941, contradiría todos los conocimientos de la psicología, en cuya virtud la actuación de las personas está guiada de manera absolutamente predominante no por premeditación ponderadora, sino por instintos y*



PODER JUDICIAL

emociones...” (cfr. considerando 8 del voto del juez Andino, fallo citado; también puede verse las sentencias de este tribunal en los casos “Vidal Yañez, Ramón del Tránsito s/ homicidio en grado de tentativa” del 05.11.2003, registro nº 14, folios 95 – 121, protocolo 2003; “Fernández, Roberto Marcelo s/ homicidio en grado de tentativa” del 23.06.2004, registro nº 12, folios 147 – 186, protocolo 2004).

En función de lo expuesto, y respondiendo el planteo defensorista sobre la inexistencia de dolo, encontramos cumplidos los requisitos subjetivos de la figura, pues el medio empleado, la cantidad de lesiones y la zona de éstas en el cuerpo de la víctima (primera cuestión, punto cit.), muestran el conocimiento y la voluntad de Traberg de darle muerte.

En este sentido, los planteos de la defensa apuntan, antes bien, a que ni la acción de [REDACTED] ni su dolo *han sido probados*. Es que el defensor parte de una hipótesis fáctica diferente a la que este tribunal considera probada. Según él, [REDACTED] en ningún momento tuvo el dominio pleno del cuchillo letal y las lesiones mortales que sufrió L.A.X.A.M. fueron prácticamente autoinfligidas. Reiteramos que no aceptamos esta hipótesis y en consecuencia, entendemos que tanto la acción como el dolo de matar han sido probados.

Asimismo, no ha sido controvertida por las partes y quedó debidamente probada, la relación de pareja que mantuvo el imputado con L.A.X.A.M. (primera cuestión, *Introducción*).

Tercera cuestión: ¿existió alguna causa de justificación?

Tal como hemos visto en los puntos anteriores, el asistente técnico de [REDACTED] señala, como argumento central, la existencia de una legítima defensa.

Para desechar este planteo, nuevamente recordamos que la hipótesis que el Tribunal considera probada es totalmente diferente a la expuesta por el defensor.

En efecto, según él, [REDACTED] no dominó el cuchillo; éste fue tomado por L.A.X.A.M. y ella siempre lo tuvo en su poder y lo habría manipulado mientras forcejeaba. Como consideramos que tal conducta no sucedió sino que [REDACTED] fue quien tomó el arma blanca, va de suyo que no puede hablarse de una legítima defensa y menos aún de un exceso.

Consideramos entonces que no existió ninguna causa de justificación que ampare la conducta de [REDACTED]

Cuarta cuestión: ¿[REDACTED] era imputable al momento del hecho y por ende responsable para recibir una condena?

No advertimos en el caso, ni ha sido alegado, que el imputado sea alienado mental o demente en sentido jurídico (informes psicológico y psiquiátrico, fs. 759/760vta., 812/822 y 842/845).

Afirmamos entonces que el imputado es plenamente responsable y puede ser condenado.

Quinta cuestión: ¿qué pena corresponde imponer?

1. Desde sus inicios, este Colegio adhirió a las denominadas teorías de la unión. En los autos “Seco, Alberto Emiliano s/ corrupción de menores agravada” señalamos que dicha teoría consiste “...*en aplicar criterios diferentes en momentos distintos. En la amenaza penal el criterio preponderante es la prevención general; en la aplicación de la pena, los fines preventivos limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad; y en la ejecución, los fines resocializadores* (cfr. Claus Roxin, *Derecho penal. Parte General*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 81-103; del mismo, ‘Sentido y límites de la pena estatal’, en ‘Problemas básicos del Derecho penal’, Editorial Reus, Madrid, 1996, pp. 11-3)...’(cfr. sentencia del 5/11/2003 dictada en autos “Vidal Yañez, Ramón del Tránsito s/ homicidio en grado de tentativa en concurso real con portación de arma de fuego”, registro nº 14, folios 95/121 del libro de sentencias año 2003). De tal forma, además de diferenciar momentos distintos (amenaza, imposición y ejecución de la pena), consideramos que la pena debe ser justa y útil. Justa porque debe retribuir el ilícito cometido (limitado por la culpabilidad) y útil pues la pena no se agota en su mera imposición sino que además debe contar con alguna finalidad; en nuestra opinión y según las normas constitucionales, de Derechos Humanos y legislativas aplicables, la resocialización y tratamiento del imputado...” (causa nº 223, sentencia del 10/8/2004, registrada bajo el nº 16, folios 214-243, t. II, protocolo año 2004).

Con este norte filosófico, debemos proceder a la individualización de la pena según las constancias de la causa, pues una pena justa sólo es aquella que se adecua al caso concreto (cfr. Patricia S. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 27).

2. En este sentido, afirmamos que en el caso median **circunstancias extraordinarias de atenuación** (art. 80, último párrafo, CP¹⁷).

¹⁷ **Artículo 80.** - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: ...

Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.



PODER JUDICIAL

El homicidio cometido ocurrió en un contexto signado por impulso pasional, que determinó una razonable o comprensible disminución del respeto hacia la calidad de la víctima, con quien el imputado había mantenido una relación de pareja.

El fiscal, al finalizar su alegato, narró esas circunstancias y compartimos en líneas generales sus conceptos. Expresó que la relación entre víctima y victimario fue absolutamente tempestuosa. Los forenses fueron centrales en este punto –tal como lo reseñamos seguidamente-. La relación sentimental que había mantenido estuvo caracterizada por un permanente hostigamiento de L.A.X.A.M. hacia [REDACTED]. Se dieron hechos de infidelidad de L.A.X.A.M.. Se amaban de una manera disfuncional. Hubo una relación tempestuosa caracterizada por la agresión hacia Traberg, una dualidad: te quiero pero te lastimo y te maltrato. Hubo sometimiento. Como consecuencia de su profesión L.A.X.A.M. le era infiel a [REDACTED] y se lo contaba. Por ende, en el 2010 terminó la relación [REDACTED]. L.A.X.A.M. no se quiso enterar de esto: sus permanentes llamados han sido probados; entre sus allegados, en algunos casos contó que la relación se había terminado pero en otros no, por ejemplo, en el seno familiar. Se daba una situación ambigua, la relación se extendía y Traberg dijo que prefería mantener un estatus para no tener mayores problemas con ella y también para protegerla. Hubo, si se quiere, también amenazas, abstractas o de difícil cumplimiento, como lo que escribió en la carta: eliminar la estirpe de [REDACTED] de la faz de la tierra. Pero éste ya no era su hombre y había comenzado una relación con [REDACTED] que nunca salió del ámbito físico de xxxxxxxx porque si L.A.X.A.M. lo veía “...le hacía un lío bárbaro...”; Traberg se resignaba a tener esta relación así. L.A.X.A.M. no podía aceptarla y forjó la necesidad de sostener que ella era la mujer de él. La formación de la nueva pareja generaba una ira tremenda en L.A.X.A.M. y displacer, por eso fue a la casa a demostrar que ella seguía estando presente y decir que ella lo amaba de la manera que ella tenía, con agresiones.

En efecto, al respecto, el psicólogo forense, Lic. Camargo (fs. 759/760vta.) dictaminó:

“...2.) La relación que mantenía [REDACTED] con L.A.X.A.M., en función de lo evaluado en la entrevista pericial y las constancias obrantes en autos –sin desconocer que no contamos con la palabra de la mujer, por razones obvias-, puede ser calificada como altamente disfuncional, en atención de los aspectos intersubjetivos que puso en juego, tanto en los tiempos del sostenimiento de la pareja como los posteriores a la ruptura. Puede considerarse que se trató de una vinculación con ciertos ribetes sado-masoquistas, ubicando a [REDACTED] en el polo del masoquismo y a L.A.X.A.M. en el del sadismo, particularmente en lo atinente a posiciones subjetivas (más que a actos sadomasoquistas concretos). La historia vincular de la pareja da cuenta de un alto grado de alienación de sus miembros en la misma, sin poder producir un corte efectivo y sano cuando al menos uno de sus miembros decidiera terminar con la relación. El

entrevistado describe numerosas consecuencias psíquicas y emocionales en su persona de la mencionada disfuncionalidad, como por ejemplo, el importante miedo que le producían las amenazas de muerte por parte de L.A.X.A.M., que pudieron condicionar su emotividad en los tiempos anteriores a los hechos, y en particular los momentos previos al desencadenante de la muerte de L.A.X.A.M..

3.) De atendernos y dar credibilidad a los relatos del imputado, su estado psicoafectivo pudo estar caracterizado por las dificultades personales que tenía para manejar la violencia y las amenazas de L.A.X.A.M., dificultades que lo sumían en la impotencia a la hora de la puesta de límites de las agresiones de la occisa. Algo del orden del sometimiento hacia las iniciativas de la mujer predominaba en la actitud de [REDACTED] dando cuenta de una profunda dependencia afectiva hacia aquella.

4.) Se reitera lo expresado mas arriba. No impresiona desde su relato, que haya existido una ideación homicida en el evaluado, en los días previos al hecho y/o en el tiempo inmediatamente anterior a los sucesos.

5.) A. Puede considerarse que se trataba de una relación tempestuosa y conflictiva de pareja, y, nuevamente, de atendernos al relato del imputado, su actitud era de tinte conciliadora, y no de fogoneo de la violencia.

B. Por constancias de autos –particularmente sus propias cartas (ver fs. 707)- puede inferirse en la occisa una personalidad de base con profundos trastornos de personalidad, factiblemente del orden de las personalidades tipo “borderline”.

C. Los relatos del imputado dan cuenta de una acción de violencia psíquica sostenida por parte de la víctima de autos hacia su persona, con numerosas actitudes celotípicas, tales como las que hace constar también una testigo en autos (ver fs.52/54, testigo Godoy Wichapai). El testimonio de la actual pareja de [REDACTED] también da cuenta de las actitudes estresantes a las que sometía la occisa al entorno del imputado.

6.) Como ya se dijo, no se infiere presencia previa de rumiación pasional previo a los hechos en el imputado.

7.) [REDACTED] posee material mnésico importante de todos los momentos previos del hecho, y algo sesgados de lo ocurrido durante los mismos. No puede establecerse a ciencia cierta si dicho sesgamiento corresponde a una verdadera dismnesia, o a una distorsión voluntaria de la realidad de los hechos. Posee también recuerdos precisos de los momentos posteriores a los hechos. De haber existido una obnubilación parcial de la conciencia, es a priori difícil adscribirla a un estado de emoción violenta.

8.) El contexto emocional, para todos los implicados, que puede imaginarse en la escena del hecho, pudo implicar un alto grado de estrés que pudo condicionar de una manera u otra las acciones de todos ellos. Sería aventurado responder tajantemente por la positiva o negativa este punto, ya que es imposible “medir” la autonomía psíquica de una persona en ese contexto.

(...)

En lo que atañe a los aspectos subjetivos de los hechos investigados, los mismos pueden haberse encuadrado en el contexto de una relación de pareja sumamente disfuncional, y una intersubjetividad de tipo patológica, posiblemente de rasgos sado-masoquistas, no tanto en lo atinente a violencia física real sino a posiciones subjetivas en la pareja”.



PODER JUDICIAL

Asimismo el psiquiatra forense, Dr. Montero (fs. 812/822), efectuó las siguientes consideraciones:

“...2- Describir y calificar desde el punto de vista de la especialidad el estado psicoafectivo emotivo que venía teniendo en los días previos al hecho que se le enrostra y en especial en relación con la occisa.

Surge de los antecedentes y del examen practicado en el acápite de la anamnesis, la existencia de un “acoso” por parte de la víctima, con reiterados e intempestuosos llamados telefónicos, con requerimientos perentorios y amenazas para él y para sus hijos, demostrando una relación altamente disfuncional con la occisa, en una época que la relación estaba terminada por lo menos por parte del encartado.

3– Igualmente analizar desde el punto de vista de la especialidad el estado psicoafectivo que se advierte en él en momentos de producirse el injusto que se le enrostra e en el ad quem posterior inmediato.

De acuerdo a lo expresado por el entrevistado, se sentía perseguido, intrusado y también amenazado por la víctima, sumando amenazas para con sus hijos, lo que sin duda modificó su estado psicoafectivo llevándolo a un grado de tensión psíquica y malestar anímico así como cierta fobia a la posibilidad de un ataque por parte de la occisa tal como a la postre sucedió.

4– Para ello, el experto tendrá en especial consideración tanto los testimonios que obran en actuados y describen al imputado, como las palabras que sobre su relación con la víctima viere en sus declaraciones y en el examen que se le efectúe.

La relación estaba concluida, pero quedaba en el imputado un estado solidario por lo que en ocasiones se entrevistaba con la occisa a fines de contención.

5– En especial el experto procurará investigar los siguientes ítems:

a) Si se trataba de una relación tempestuosa y conflictiva de pareja y si surgen del examen que se efectúa, indicadores de que el imputado hubiera contribuido a incrementar el deterioro de la misma con actitudes violentas o si por el contrario surgen elementos que indican otra actitud más conciliadora.

La relación de pareja presenta todos los ítems psíquicos para definirse como una relación tempestuosa y disfuncional, con una persona dominante la occisa y una persona conciliadora y razonante el imputado quien deseaba, según sus dichos la terminación de la relación de pareja en forma lo mas pacífica posible, viendo su actuación como sostenedora y conciliadora, sin descartar quien hallan existido episodios de relaciones tempestuosas entre ambos, todo esto basado en el acoso que según los antecedentes hacia la víctima

b) Si de los actuados es posible extraer (desde una visión psico clínica) indicadores que permitan conocer e interpretar con rigor científico el perfil psicológico y carácter de la occisa en tal caso exponga su interpretación al tribunal.

De acuerdo a lo actuado, es posible que la occisa haya tenido un trastorno de personalidad con trastorno en la identidad sexual y del comportamiento como las personalidades Borderline

c) Si surgen del análisis de la pareja victimario /víctima elementos que indiquen que existió una acción de violencia psíquica continuada de la víctima sobre el victimario y su entorno familiar y en tal caso precise y funde su respuesta.

Afirmativamente, según lo actuado existió una violencia psíquica con actitudes denigrantes y de violencia física contra [REDACTED] por parte de la occisa, así como amenazas para su seguridad personal y de sus familiares.

d) Si surgen del análisis de los actuados la existencia de un elevado grado de turbulencia (en términos de Cabello V.) en los momentos que rodean al hecho y en caso positivo describa como incide ello en el psiquismo de los participantes.

La existencia de la definida como alteración afectiva por “Turbulencia psíquica” razonablemente una situaron que existió en las circunstancias y momento del hecho entendiendo por turbulencia a un elemento o conjunto de elementos que enturbian o agitan una situación, también en los términos de alboroto, que alteran el equilibrio psíquico, pudiendo interferir en los mecanismo mentales de valoración de la realidad, propio de situaciones de violencia agresiva como la vivida, en especial por los personajes que se encontraban en la escena; (nueva pareja del encartado) y en las cercanías la madre del mismo, y el medio empleado idóneo para ataque letal.

e) Si del análisis del pragma delictual (Zaffaroni – Castex) surgen elementos o indicadores que permitan inferir la existencia o no de rumiación pasional (Nuñez, Peña Guzman, Zaffaroni, Castex) con finalidad delictual por parte del imputado.

No existe ningún elemento psiquiátrico que haga presumir la existencia de rumiación de un pensamiento con fines agresivos en la persona de [REDACTED]

f) Se describa en lo posible la evolución de los recuerdos del imputado en los momentos previos, a lo largo e inmediatos posteriores al hecho y el significado que ello pueda tener en la conducta del enrostrado en autos.

El encausado mantiene buen funcionamiento de su memoria evocativa respecto del momento del hecho y sus circunstancias, existiendo un corto período de dismnesias vinculado a esa etapa que se estiman de breve lapso en el proceso final del mismo.

g) Se describa si surgen indicadores desde la óptica psicoclínica que acrediten que el imputado en el momento del hecho motivo de litis vió limitada su autonomía y en caso de responde positivo, en que grado se dio esa limitación.

Cualquier persona que se encuentre envuelto en un episodio de extrema violencia, ve comprometida su autonomía, por alteración emotiva, en el caso presente, [REDACTED] actuó coherentemente en defensa de terceros, habiendo tenido una perturbación con dismnesias que ocuparon la parte final del acto agresivo sufrido”.

También el perito de la defensa, Dr. Castex, quien intervino en ambas pericias, con respecto a la psiquiátrica (fs. 812/822) dictaminó lo siguiente:

“...2. De acuerdo a lo recogido en la psicosemiología, en especial a lo que hace a la historia de vida, surge la existencia en el examinado de una relación extremadamente



PODER JUDICIAL

dependiente de la occisa, que persiste luego de la escisión corporal que hiciera con la misma. En este respecto, cabe señalar que se impone una relación en donde por el carácter más bien apacible y tranquilo del examinado tolera una suerte de violencia y sometimiento. Interrogado del por qué de ello, señala que esta tolerancia ante la violencia manifestada por la occisa, que por momentos lo exasperaba y le hacía temer por la integridad de sus hijos y de su madre. Mientras expresaba esto, con la gestualidad mostraba cómo la occisa, cuando amenazaba, utilizaba los dedos para recordarle su poder. Acota esto: “altamente vengativo”. En las horas previas al hecho que se enrostra esta situación de violencia se formaliza a través de un sinnúmero de llamados telefónicos de alto tenor amenazador y se corona con la concurrencia de la occisa al domicilio del imputado en donde, en los momentos previos al ataque del que hace objeto Paula, la occisa estaba fuera de control. En la entrevista, en un momento dado, grafica el acusado con su gestualidad este hecho golpeando con un puño su mano y reiterando con énfasis: “cuando machaca”.

3. Se ha descripto, desde el punto de vista de la especialidad, el estado de cansancio y saturación que venía sosteniendo el encartado en la relación turbulenta en la que se hallaba, todo ello, según explica, en función de evitar males mayores y desbordes de riesgo ante la violenta personalidad que desplegaba la occisa. Podría describirse como existente en el *a quo*, un elevado grado de agresividad por parte de la occisa y un estado de sometimiento por parte del examinado. Advirtiéndose en el relato un grado manifiesto en el examinado de pasividad, sometido, como evidencia en su relato y en los actuados, durante largo tiempo a una sensibilización opresiva y con alto tenor de agresividad por parte de quien la impartía. En el momento de los hechos, lo que se manifiesta es un elevado grado de turbulencia psíquica, en los instantes críticos en que habría el examinado acudido en procura de desarticular el ataque de la occisa hacia Paula Casimiro. Tales momentos se acompañan de algunas dismnesias. De todo el relato surge que en ningún momento existió una intención de lesionar a la occisa y sí relata el examinado el estado de perplejidad en que le sume el desenlace.

4. Se ha cumplimentado en la respuesta del punto anterior, lo requerido.

5. a) Se trataba de una relación altamente tempestuosa y conflictiva de pareja, en la que la mujer cumple una función dominante por momento cuasi sádica y el varón encuadra en una figura de dominado; donde, consciente de esa desigualdad, recurre a la racionalización, entendiendo que con la misma evita mayores conflictos y males tanto para sí como para el entorno. Por otra parte, del examen efectuado surge que tenía hacia la occisa una marcada relación de dependencia afectiva, enamoramiento, que aun mana en el examen actual a través de reiterados dichos de él. No surgen en lo que hace a este punto de pericia, indicadores que evidencien que el examinado hubiera contribuido a incrementar el deterioro de la relación. Algunas escuelas psiquiátricas de corte psicoanalítico encuadrarían esta relación en aquello que se llama “simbiosis sado-masoquista”, en la que la pareja sádica exacerba su conducta a expensas y hasta abonada por la pasividad del dominado. Esta dimensión no solamente se advierte en el relato del examinado sino a través de las constancias obrantes en actuados, en especial, en los mensajes de texto recibidos en el celular del encartado. Siguiendo en este

paradigma, la simbiosis implica la incapacidad que tienen los individuos que la componen por salir de ella, aun mediando circunstancias de extremada violencia. Es importante tener en cuenta en este momento también la influencia de la pasión celotípica que caracteriza a la occisa: maneja a su ex pareja como si fuera actual pareja y cela a la nueva compañera de su ex. En este sentido, el ataque es coherente con el mensaje “la hago desaparecer”.

5.b) Examinando los actuados es posible señalar que la occisa presentaba un perfil compatible con las denominadas “personalidades límite y/o borderline”. Esta patología oscila en forma permanente entre la producción de conductas neuróticas (que son las más tranquilas) y psicóticas, pasando bruscamente de una a otra sin mediar estímulo provocativo. Siendo difíciles para tratarse, cuando lo hacen suelen procurar establecer una relación de sometimiento y manipulación a sus terapeutas, obstaculizando así el curso del tratamiento. La occisa cumple los criterios suficientes, si se siguen las clasificaciones internacionales, para el llamado “trastorno límite de personalidad”.

5.c) Se ha respondido en forma positiva en puntos previos la existencia de esta acción de violencia psíquica continuada de la víctima sobre su victimario y su entorno familiar. En el primer caso, la acción es directa. En el segundo, la acción es indirecta a través de manifestaciones en donde reluce la clara amenaza y, en algunos casos, el desprecio agresivo hacia el personal que cuidaba a la madre del imputado. La agresión hacia el entorno familiar, en particular a Paula Casimiro, se aprecia en el ataque que surge en los actuados, previo al desenlace mortal. Asimismo, surge de la declaración testimonial de Isabel Godoy (cuidadora de la madre del imputado) la conducta peyorativa de alto desprecio hacia la actual pareja del examinado, hacia la que, como se dijera *de suso*, mantiene una clara celotipia, que surge tanto de sus dichos como de los actuados.

5.d) Surge del análisis de los actuados y de la entrevista pericial, la evidencia de un alto grado de turbulencia existente en los momentos que rodean al hecho. Como se dirá en el punto siguiente, es el conjunto delictual o pragma (lo procurado en el procurar) el que rezuma esta violencia, en donde impera la agresión marcada por parte de la occisa y una pasividad inicial cuasi patológica del encartado. Algunos autores y ordenamientos codilicios equiparan a esta turbulencia como “huracanada”, no elaborada previamente y que estalla ante la aparición de alguna circunstancia condicionante como ser auto o héteroagresión, y culminación y una sensibilización prolongada en el tiempo. En el caso presente, esta sensibilización condicionante por lo habitual de los estados de alta emotividad, no pareciera darse ya que lo que se impone a la evidencia para la especialidad es la intervención del examinado en la urdimbre de extremada violencia que conforma el ataque dirigido por la occisa a [REDACTED]

5.e) No surgen del análisis en el pragma delictual elementos indicadores que permitan inferir la existencia o no de rumiación pasional con finalidad delictual por parte del imputado. Su reacción pareciera carente de finalidad (esto es, *ateleológica*), tampoco se aprecia una elaboración pasional antecedente que tendiera a abonar un final agresivo como el producido.

5.f) El imputado mantiene una aceptable memoria acerca de los hechos previos a la agresión por parte de la occisa a [REDACTED] Tiene también conciencia del instante de su



PODER JUDICIAL

intervención en defensa de [REDACTED] (con quien mantenía en ese momento una estrecha relación afectiva, la que pudo haber exacerbado la dimensión pasional celotípica vengativa de la occisa). En cuanto a los momentos que se siguen entre su intervención, el forcejeo para intentar liberar a [REDACTED] y un ad quem inmediato, existe una dismnesia ya que el primer recuerdo claro que tiene es el de su posición corporal que coincide con la descrita en actuados y la toma de conocimiento del cuerpo de la occisa caída. Rescata al respecto, tras describir estas posiciones: “vi sangre y pedí ayuda”.

5.g) Es evidente que en un contexto de elevada turbulencia, las autonomías psíquicas se perturban. En el caso que nos ocupa el máximo pico de perturbación se da en el momento en que el imputado inicia su conducta procurando desactivar la agresión de violencia extrema iniciada por la occisa en el ataque a [REDACTED]

6. El Dr. Mariano Castex, perito por la defensa, manifiesta su reserva para ampliar su dictamen ulteriormente al tomar conocimiento del dictamen psicológico del Lic. Camargo. Es de interés añadir, empero, en función de lo solicitado, que en la circunstancia actual adquiere peculiar relevancia el ataque de la occisa en cuanto va dirigido directamente a una persona en íntima relación afectiva con el acusado y evidencia además una clara amenaza para la madre del examinado, inválida y a escasos metros de distancia. En tal sentido, el acusado, intentando desactivar el ataque, interviene tanto en defensa de sí como de sus íntimos allegados”.

Y con relación a la pericia psicológica (fs. 842/845), adhirió, con observaciones ampliatorias:

“...habiendo tomado conocimiento del informe pericial elevado por el apreciado colega forense, ratificando el abajo firmante lo informado en la peritación psiquiátrica, que se ha enriquecido notoriamente con el estudio psicológico, considera oportuno, al adherir a las consideraciones formuladas por este último, ampliar lo señalado en el mismo. Cabe destacar en consecuencia:

a. La relación claramente patológica que mantenía [REDACTED] con la occisa L.A.X.A.M., la que se califica como altamente disfuncional, en atención a los aspectos inter subjetivos que puso en juego, tanto en los tiempos del sostenimiento de la pareja como los posteriores a la ruptura.

b. Relación descrita que concuerda con lo apreciado por el abajo firmante en su informe psiquiátrico en donde se refirió a una relación cuasi simbiótica con características sado masoquistas y en donde de modo acertado el colega Camargo ubica a [REDACTED] en el polo del masoquismo (sometido) y a L.A.X.A.M. en el del sadismo (sometedora).

c. La historia vincular de la pareja da cuenta de un alto grado de alienación de sus miembros componentes, sin haberse podido producir un corte efectivo y sano cuando al menos uno de sus miembros decidiera terminar con la relación. Así en ningún momento respetó la occisa la decisión de [REDACTED] de dar por concluido el vínculo que mantenían ambos, oponiendo en forma permanente una marcada violencia hacía su ex pareja y su componente familiar.

d. El señalamiento que efectúa el Lic. Camargo de las numerosas consecuencias psíquicas y emocionales en la persona de [REDACTED] tales como el importante miedo que le producían las amenazas de muerte por parte de L.A.X.A.M., las que pudieron condicionar su emotividad en los tiempos anteriores a los hechos enrostrados, y en particular los momentos que rodearon a la muerte *sub examine*.

e. La existencia de una “sensibilización” evidenciable a lo largo del tiempo previo a los hechos y que pudo haber condicionado un desborde violento afectivo emotivo ante la última agresión de la occisa, entendiéndose al término sensibilización en el sentido que le otorga al mismo autores como Peila Guzmán. Cabello o Castex en sus respectivas publicaciones.

f. Las dificultades personales que surgen en el estado psicoafectivo del imputado para manejar la violencia y las amenazas de L.A.X.A.M., dificultades que lo sumían en una manifiesta impotencia a la hora de la puesta de límites de las agresiones de la occisa.

g. La evidencia del estado de sometimiento hacia las iniciativas de la mujer que predominaba en la actitud de [REDACTED] dando cuenta de una profunda dependencia y sometimiento afectivo hacia aquella.

h. La no evidenciación en el examen de [REDACTED] de la existencia previa de una ideación homicida, en los días previos al hecho y/o en el tiempo inmediato que precede a los sucesos. Esta *ausencia de rumiación pasional* se ratifica en la compulsión de los actuados.

i. El considerar la relación [REDACTED]/occisa como tempestuosa conflictiva de pareja, en otras palabras altamente patológica y anormal, así como la evidenciación en el examinado, de atenerse uno al relato del mismo vertido en el examen realizado, de haber intentado mantener una actitud de tinte conciliador, y no de fogoneo de la violencia.

j. El diagnóstico de personalidad *border line* (*estado límite o fronterizo*) que produce el colega y que se comparte plenamente, deducido aquél, por constancias de autos – particularmente las propias misivas de la occisa (ver fs. 707). Tal diagnóstico apunta a una personalidad de base con profundos trastornos de personalidad.

k. El señalamiento que hace el colega de que los relatos del imputado evidencian una acción de violencia psíquica sostenida por parte de la occisa en autos hacia su persona, con numerosas actitudes celotípicas, tales como las que hace constar también una testigo en autos (ver fs. 52/54, testigo GodoyWichapai), agregando que el testimonio de la actual pareja de Traberg también da cuenta de las actitudes estresantes a las que sometía la occisa al entorno de imputado.

En cuanto al material mnésico explorado en [REDACTED] con énfasis especial en los momentos que rodean el hecho, se acuerda en un todo en que el examinado posee recuerdos precisos de todos los momentos previos y posteriores al hecho enrostrado, pero sesgados **en cuanto a lo acaecido** durante el hecho mismo.

En cambio con respecto a la apreciación que vierte el colega señalando que: “No puede establecerse a ciencia cierta si dicho sesgamiento corresponde a una verdadera dismnesia, o una distorsión voluntaria de la realidad de los hechos. De haber existido una obnubilación parcial de la conciencia, es a priori difícil adscribirla a un estado de emoción violenta” (pár 7),



PODER JUDICIAL

cabe advertir que a lo largo del extenso examen psicológico que se realizara y en el cual el experto abajo firmante, completó aún cuando con metodología de abordaje complementario y por ende más enriquecedor, lo apreciado en la peritación psiquiátrica, no se evidenciaron indicadores o signos de simulación, sobre simulación o falacia y, en consecuencia, dentro de los límites propios de la disciplina psicopsiquiátrica y desde su estricta óptica, atribuye tal sesgamiento a una clara dismnesia que responde al profundo grado de turbulencia que signaba el hecho, lo que permite concluir que ciertamente hubo momentos de no registro de conducta o al menos –en grado de elevada probabilidad– instantes en que primaba una conducta carente de autonomía psíquica.

De ahí que ciertamente se estaría de acuerdo con los párrafos 7 y 8 producidas por el colega forense cuando dice: *“El contexto emocional, para todos los implicados, que puede imaginarse en la escena del hecho, pudo implicar un alto grado de estrés que pudo condicionar de una manera u otra las acciones de todos ellos. Sería aventurado responder tajantemente por la positiva o negativa este punto, ya que es imposible “medir” la autonomía psíquica de una persona en ese contexto”*, si en vez del “puede” y el “pudo” utilizado en el primer ideograma de lo transcrito, se hubiera utilizado la lisa y llana afirmación, ya que la escena del crimen desde todos los ángulos refleja un elevado grado de turbulencia violencia y el grado de estrés existente en los participantes es innegable.

En cuanto al encuadramiento del hecho enrostrado en la figura penal denominada emoción violenta, si bien en el análisis surgen no pocas notas propias del paradigma específico (sensibilización previa prolongada, *a quo* del hecho inesperado, elevada turbulencia carencia de teleología en el accionar del acusado, no presencia de rumiación pasional o *passio antecedens*. dismnesias, *ad quem* admisible en la figura), este experto abajo firmante prefiere encuadrar el hecho, para una mejor comprensión de VS dentro del contexto que comparte con sus colegas forenses.

(...)

Se concuerda muy especialmente en lo sostenido por el colega, en cuanto a que en lo atinente a los aspectos subjetivos de los hechos investigados, los mismos pueden haberse encuadrado en el contexto de una relación de pareja sumamente disfuncional, lo que equivale a afirmar el carácter de patológica, como lo es toda simbiosis de índole sadomasoquista, no tanto en lo atinente a violencia física real con goce, sino a posiciones interpersonales, en una bina en donde uno de los polos, la de la occisa, era una personalidad francamente fronteriza esto es, que se ubicaba en forma alternante, explosiva e imprevisible, ya en extremos propios de la psicosis, ya dentro los confines de lo neurótico, predominando además en el conjunto una celotipia importante.

En tal sentido, más que utilizar el modo condicional del verbo poder, como lo hace el colega, este perito entiende que **desde la óptica psicopsiquiátrica global**, es posible informar que tales hechos deben encuadrarse en un contexto de una relación de pareja altamente patologizada, en donde impera en uno de los polos constituyentes de la misma, una patología fronteriza severa, proclive en grado sumo a toda suerte de violencia dirigida hacia su entorno y,

en el caso sub examine, a su ex pareja, en quien no admite como persona sino como objeto de posesión, el deseo de escindir una relación claramente enferma desde sus inicios mismos, celando en forma cuasi psicótica todo intento por parte del imputado, por recuperar la autonomía de su persona”.

Durante el debate, los peritos explicaron y ratificaron estas consideraciones, no conmovidas por el tibio embate del abogado de los querellantes.

3. En consecuencia, la escala penal aplicable es: prisión o reclusión de ocho años –en su mínimo- a veinticinco años –en su máximo-.

En los términos de los arts. 40 y 41, CP¹⁸, consideramos como un agravante la naturaleza de la acción, que *“...no es un concepto abstracto, sino que se refiere a la manera en que se ejecuta la acción constitutiva del delito. Este modo de ejecución es particular de cada hecho y revela múltiples aspectos que pueden y deben ser valorados (ya sea como atenuante o agravante) al momento de cuantificar en la pena la intensidad del reproche penal dirigido contra el agente...”* (cfr. sentencia del 25/10/2004, autos “Perpetto, Víctor Ezequiel s/ robo en grado de tentativa en concurso real con lesiones leves”, considerando 13). En este aspecto, tenemos en cuenta la gran magnitud de la violencia del ataque desplegado por Traberg, testimoniado en la cantidad de heridas sufridas por L.A.X.A.M..

Como atenuantes, valoramos la falta de antecedentes del imputado (informe del Registro Nacional de Reincidencia, fs. 1.002/1.003) y su decisión de dar aviso a la policía inmediatamente de cometido el hecho.

Hemos señalado en otros precedentes que *“...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir y de crecimiento paulatino. La escala penal se supone dividida en tres segmentos, de los cuales se reserva el límite inferior para los casos más leves, el tramo del medio para los intermedios y el superior para los hechos de máxima gravedad...”* (cfr. Tribunal Oral en lo Criminal N° 14, sentencia del 28/10/1999, “P.P., P”, DJ 2000-3-544; en igual sentido, el mismo Tribunal en autos “R.F., L.A.”, DJ 2000-1-115; la citada ha sido tomada de Edgardo Alberto Donna, *El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia*, t.I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, pp.405/407; véase, entre otras, la decisión de este tribunal en autos “Brundi, Fernando Daniel s/

¹⁸ **Artículo 40.-** En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 41.- A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:

1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;

2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.



PODER JUDICIAL

homicidio culposo y lesiones culposas en concurso ideal”, sentencia del 28.02.2008, registro nº 3, t.I, folios 19/41, protocolo 2008, jueces Sarraabayrouse, Varela y Borrone; “Aguiar, Mario Alberto y otro s/homicidio simple y lesiones leves”, sentencia del 25.11.2009, registro nº 28, folios 353/368, protocolo 2009, jueces Borrone, Sarraabayrouse y Varela). Si aplicamos estos criterios, vemos que el primer tercio de la pena establecida abarca desde ocho años hasta trece años y ocho meses; el tramo intermedio, para los casos de gravedad media, comprende desde esa cifra hasta diecinueve años y cuatro meses; y para los casos más graves abarca desde ese monto a hasta los veinticinco años. De allí que teniendo en cuenta estas pautas apuntadas, consideramos que el caso se ubica entre los intermedios.

Por lo tanto, estimamos adecuada al caso la imposición al imputado de la pena de **quince años de prisión y accesorias legales** (art. 12, CP¹⁹).

Sexta cuestión: ¿qué corresponde resolver con relación a las costas del proceso, las cosas secuestradas, los expedientes agregados, el pedido de copias realizado por el defensor y los honorarios?

1. Las **costas** del proceso deben **imponerse al condenado** (arts. 29, inc. 3º, CP²⁰; 372 y 492, CPP²¹).

2. Con respecto a los **objetos secuestrados**, corresponde:

1º) disponer el **decomiso** del cuchillo que ha servido para cometer el hecho –efecto ‘a.14’- (arts. 23, CP²²; 483, CPP²³);

¹⁹ **Artículo 12.-** La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.

²⁰ **Reparación de perjuicios**

Artículo 29.- La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba. 3. El pago de las costas.

²¹ **Condena**

Artículo 372.- La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

Imposición

Artículo 492.- Las costas serán a cargo de la parte vencida en el juicio o en el incidente.

El vencido podrá ser eximido total o parcialmente de costas, únicamente cuando, por la naturaleza de los hechos o de las cuestiones jurídicas implicadas en la causa o incidente, haya podido considerarse, razonablemente con derecho a litigar.

²² **Artículo 23.-** En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

2º) **devolver** (art. 484, CPP²⁴) a:

-O.A.G. y A.C.M., los efectos ‘a.1’ a ‘a.4.’, ‘a.9’ a ‘a.11’, ‘a.13’, ‘a.17’, ‘a.18’; ‘e.1’ a ‘e.4’, ‘e.6’ a ‘e.10’; ‘h’;

los efectos ‘a.6’, ‘a.27’; ‘c.1’, ‘c.2’;

los efectos ‘a.5’, ‘a.8’, ‘a.15’, ‘a.16’, ‘a.29’, ‘b.1’, ‘b.2’, ‘b.4’.

Asimismo, disponemos la **devolución de los expedientes** agregados, a los tribunales correspondientes (exptes. 13.271 y 13.352 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de este distrito, y 19.107 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de este distrito).

3. Con respecto a la **solicitud de copias** efectuada por el defensor (fs. 1.295vta.), corresponde poner a su disposición las copias del acta de debate y demás actuaciones que indique, a los fines que estime pertinentes.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima. (Párrafo sustituido por art. 20 de la Ley Nº 26.842 B.O. 27/12/2012)

En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. (Párrafo incorporado por art. 6º de la Ley Nº 26.683 B.O. 21/06/2011)

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario. (Párrafo incorporado por art. 6º de la Ley Nº 26.683 B.O. 21/06/2011)

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obtaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

23 **Objetos decomisados**

Artículo 483.- Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

24 **Cosas secuestradas**

Artículo 484.- Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.



PODER JUDICIAL

4. Por último, con respecto a los **honorarios** de los abogados, en base a la extensión y naturaleza de las labores (fs. 49, 50, 85, 122, 123, 141, 142/143, 144, 164/169vta., 170, 175/177, 190/196, 211/vta., 230/231, 269, 298/300vta., 361/371, 406, 407/412, 472, 521, 610/612vta., 624/644vta., 666, 702/703vta., 704/706vta., 709/710, 713/715, 757/758vta., 761/vta., 762/vta., 767, 776, 791/793, 788/790, 785/787, 797/801, 847/848, 887, 896/vta., 929, 969, 984, 991, 1.005, 1.10/1.011, 1.021/1.030vta., 1.031/1.037, 1.038/1.039vta., 1.041/1.055, 1.068/1.129vta., 1.173/1.175 y debate), regulamos el de Pedro A. Fernández en la suma de \$15.000 por su asistencia a P [REDACTED] durante la etapa de instrucción, y en la suma de \$55.000 por sus tareas como defensor de [REDACTED] en ambas fases del proceso; y el de José Antonio Navarro (fs. 48, 186, 197, 224/225, 270, 277/278, 298/300vta., 335, 372/380, 396/vta., 404, 416/421, 441, 500, 502, 520, 533, 536, 539/606, 613/614vta., 766/vta., 770, 785/787, 788/790, 791/793, 933/942, 1.004, 1.014, 1.015/1.020vta., 1.061/1.068, 1.069/1.071, 1.093 y debate), en la suma de \$30.000 por su patrocinio de los querellantes O.A.G. y A.C.M.

Así voto.

VII. El juez Dr. Eugenio Carlos Sarra bayrouse dijo:

Adhiero al voto del colega Borrone, en virtud de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia establecida en los autos “Trujillo Nores s/ sucesión abintestato”, que fijó el alcance del art. 152 de la Constitución Provincial²⁵.

Así voto.

VIII. El juez Juan José Varela dijo:

Adhiero al voto del colega Borrone.

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede,

**EL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL DEL DISTRITO JUDICIAL NORTE
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL
ATLANTICO SUR**

²⁵ **Sentencias**

Artículo 152.- Todas las sentencias serán fundadas, bajo pena de nulidad. Los tribunales colegiados acordarán las suyas bajo igual sanción, debiendo cada integrante fundar su voto.

RESUELVE:

I. RECHAZAR el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 80, inc. 1º, del código penal.

II. CONDENAR a [REDACTED] [REDACTED] documento nacional de identidad nº [REDACTED] cuyas demás condiciones personales obran en la causa, **a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la relación con la víctima, con circunstancias extraordinarias de atenuación, cometido en perjuicio de L.A.X.A.M., el 12 de mayo de 2013, en la ciudad de Río Grande. Con costas (arts. 12, 29, inc. 3º, 45, 80, inc. 1º y último párrafo, CP; 372 y 492, CPP).

III. DECOMISAR y **DEVOLVER** las cosas secuestradas y los expedientes agregados, conforme lo señalado en el considerando pertinente (arts. 23, CP; 484, CPP).

IV. PONER a disposición del defensor las copias del acta de debate y demás actuaciones que indique, a los fines que estime pertinentes.

V. REGULAR los honorarios profesionales del abogado Pedro A. Fernández en la suma de \$70.000 (pesos setenta mil) y los del abogado José Antonio Navarro en la de \$30.000 (pesos treinta mil); arts. 495, CPP; 2, 3, 6, 8, 45, sigs. y conchs. de la ley 21.839.

VI. MANDAR que se registre y se cumpla.

Se deja constancia que el juez Juan José Varela no firma la presente por encontrarse en uso de licencia por razones de salud (art. 368, último párrafo, CPP).